

83  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**IMPORTANCIA DEL PAGARE EN LOS CREDITOS BANCARIOS**



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:  
JUAN RAFAEL BARAJAS BERNAL

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA DE LICENCIADOS DE  
ECONOMÍA Y PROFESIONALES

DICIEMBRE

1991

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

pág.

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO.	
PANORAMA DE LOS TITULOS DE CREDITO.	
1.- VISION GENERAL.....	5
2.- HISTORIA DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	8
A) Edad Antigua.....	8
B) Edad Media.....	10
C) Edad Moderna.....	15
D) Epoca Contemporánea.....	18
3.- ANTECEDENTES EN MEXICO DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	23
A) La Nueva España o Epoca de la Colonia.....	23
B) Después de la Independencia o México Inde pendiente.....	26
4.- FUNCION ECONOMICA DE LOS TITULOS DE CREDI TO.....	32
CAPITULO SEGUNDO.	
LOS TITULOS DE CREDITO EN GENERAL.	
1.- TEORIA DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	34
A) Teoría de César Vivante.....	35
B) Teoría de Einert.....	38
C) Teoría de Thöl.....	41

	pág.
2.- CONCEPTO.....	44
3.- CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO...	45
4.- CARACTERISTICAS.....	49

### CAPITULO TERCERO.

#### EL PAGARE EN EL DERECHO MEXICANO.

1.- CONCEPTO DEL PAGARE.....	52
2.- NATURALEZA JURIDICA.....	53
3.- SUS ELEMENTOS PERSONALES Y CONTENIDO BASI CO.....	55
4.- DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS AL PAGARE.	56

### CAPITULO CUARTO.

#### EL PAGARE EN LOS CREDITOS BANCARIOS.

1.- CLASES DE PAGARE.....	62
2.- LA INSTITUCION BANCARIA.....	63
A) Antecedentes Históricos.....	63
B) El Servicio Público de Banca y Crédito....	67
C) Régimen Jurídico actual de las Institucio nes de Crédito.....	73
3.- LOS CREDITOS BANCARIOS.....	75
A) El Crédito.....	75
B) Operaciones Bancarias.....	77

	pág.
C) Operaciones Activas (CREDITOS A CORTO PLAZO Y CREDITOS A LARGO PLAZO).....	80
CONCLUSIONES.....	99
FUENTES DE INFORMACION.....	106

## I N T R O D U C C I O N .

El trabajo que nos ocupa da un panorama general de los títulos de crédito y en particular del pagaré, apuntando a su dinamismo, estructuración, dispositivos, modernización y funcionalidad; y sobre todo a la importancia económica que representa a todas luces contar con los mecanismos tendientes a proyectar una serie compleja de soluciones prácticas, que constituye una forma razonada de crear la riqueza.

El pagaré es un título de crédito y al igual que los de su clase, surge por las necesidades que implica el tráfico comercial y para la seguridad de aquéllos que en los anales de la historia han emprendido actividades comerciales. Al nacimiento de los títulos de crédito viene pues, aparejada la seguridad y eficacia de las operaciones mercantiles, a pesar de los problemas que se presentaron como freno para el desarrollo de los mismos, tal fue el caso de la Iglesia Católica.

De igual manera la problemática se presentó con la forma de legislar y con los esfuerzos de establecer claramente las reglas para utilizar los títulos de crédito y unificar los criterios al respecto.

El Liberalismo Económico y la Revolución Industrial influyen para que los títulos de crédito sean utilizados para un mayor control del flujo económico que se produce con la circulación del capital, el que a su vez se ve incrementado con tal control.

El surgimiento de los Bancos trae como consecuencia el acaparamiento de capitales por algunas personas, los cuales al acumularse les permitió que en lugar de tenerlos ociosos, hicieran préstamos, que fomentaran la productividad de las comunidades y les rindieran al mismo tiempo ganancias; documentando dichos préstamos con el contrato respectivo y con títulos de crédito. Así tenemos que gracias a las transformaciones económicas sufridas a lo largo de la historia y a la utilización de los títulos de crédito fue posible realizar transacciones con mayor seguridad.

México no quedó al margen de estas transformaciones pues a raíz de que se imitaron las operaciones mercantiles de los españoles y se retomaron normas de legislaciones extranjeras, se adquirió una rica cultura legislativa que se llegó a concretar en el Código de Comercio de 1889, del cual se desprendieron leyes especiales, entre las que encontramos la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que entre otros, reglamenta al pagaré, otorgándole la importancia, sencillez, eficacia y trascendencia económica que le es propia.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha hecho del pagaré un título de crédito flexible, estableciendo los requisitos de fondo y forma de esta promesa unilateral de pagar una suma determinada de dinero,

así como las características particulares que lo determinan a ser el título idóneo para agilizar el tráfico comercial.

De ahí que si bien es cierto, que las Instituciones de crédito han considerado a la letra de cambio como el título de crédito por excelencia, también lo es, que en la práctica los Bancos utilizan más el pagaré para documentar sus operaciones activas, basta ver como ejemplo los miles de pagarés que se firman cotidianamente con el manejo de las tarjetas de crédito.

Reviste importancia el pagaré al documentarse con éste las operaciones activas de los Bancos, sin embargo consideramos que no siempre se dan efectos positivos para el acreditado, en particular en los créditos refinancionarios y en los de habilitación o avío, donde por el mal uso que se ha hecho del pagaré, se han afectado intereses de grandes sectores de la población, tal es el caso de los pequeños productores y campesinos, a los que se les reduce su ganancia y aún se les perjudica patrimonialmente al documentar el crédito otorgado mediante un pagaré como garantía colateral.

Los campesinos y pequeños productores ven reducida o casi nulificada la posibilidad de que su actividad perdure, pues cuando se presentan problemas financieros o

fenómenos ajenos a su voluntad y el plazo del crédito ha vencido, la Institución acreditante, los ejecuta a través de una acción cambiaria, aniquilando la intención y el ánimo de los acreditados para seguir produciendo, por lo que en aras de un beneficio financiero para la Institución, es sacrificada la capacidad productiva. Es por esta razón que se propone que cuando se utilice el pagaré como garantía colateral, éste pierda su abstracción como única y exclusiva excepción a la regla, con el objeto de que el acreditado no vea de pronto intervenida en su totalidad la actividad que está realizando y en caso de una acción cambiaria pueda oponer excepciones ex-causa que le brinden una posibilidad de cubrir posteriormente el crédito, evitando así que los Bancos practiquen en este caso lo que a nuestro parecer es una verdadera usura.

Esta liberalidad puede ser legislada en el Código de Comercio y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en la Ley de Instituciones de Crédito, lo cual no afectaría de manera alguna en el ámbito financiero a los Bancos, sino que éstos coadyuvarían en el desarrollo económico de la Nación, pues por lo menos jurídicamente ese es uno de los objetivos de dichas Instituciones.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **PANORAMA DE LOS TITULOS DE CREDITO**

## CAPITULO PRIMERO

### PANORAMA DE LOS TITULOS DE CREDITO

#### 1.- VISION GENERAL

La historia de los títulos de crédito, debemos referirla a los inicios de las primeras civilizaciones humanas, específicamente aquellas en las cuales se desarrolló de manera primaria el comercio, tal es el caso de los pueblos asentados en el mediterráneo. Dicha referencia sólo será con el objeto de comprender en mayor medida el nacimiento y desarrollo de éstos.

Los grandes causes comerciales son localizados de manera natural por necesidades inmediatas, sin embargo, en esta etapa no encontramos una sistematización jurídica. Los romanos en la diversidad de sus instituciones no encontraron la mecánica legal, formalmente hablando, para regular las relaciones en materia de crédito.

Ahora bien, a medida que se abrieron las comunicaciones proliferó el comercio en condiciones económicas distintas a la etapa inicial, sobre todo con el surgimiento de las ferias de la Edad Media.

Los hombres dedicados a un mismo oficio formaron agrupaciones para defender sus intereses comunes, naciendo en esta etapa los títulos de crédito en los estatutos de las corporaciones, por contrataciones no formales,

bastando la simple confesión de la deuda, sin indicación ni determinación de la causa, por lo cual dichos títulos eran abstractos; más adelante dichas deudas llegan a documentarse, lo cual otorga una mayor seguridad a los contratantes.

Debido a la influencia de potencias "supranacionales" se hizo necesario buscar un régimen jurídico que otorgara mayor seguridad en las operaciones, tal fue el caso de las ordenanzas reales de Luis XIV.

Mientras la Revolución Francesa transformó el Derecho Mercantil, otros países, como Inglaterra, lograron acrecentar su actividad mercantil y en consecuencia la circulación de los títulos de crédito, propiciando la libertad mercantil.

Las relaciones de comercio fueron múltiples y complejas por lo que en Francia, Alemania e Inglaterra, florecieron las codificaciones que dotaron de mayor fluidez al crédito; sin embargo, el paso más importante fue precisamente la unificación internacional en materia cambiaria, derivada de las conferencias de la Haya celebradas en los primeros años del siglo XX y posteriormente los convenios de Ginebra.

El caso de la Nueva España y posteriormente el de México Independiente, no fue ajeno a la evolución his

tórica de los títulos de crédito, debido a la influencia española.

El monopolio de la metrópoli introdujo a la Nueva España en 1543 un consulado de la Casa de Contratación de Sevilla que conocía de las controversias entre comerciantes, aplicándose en las Ordenanzas posteriores la reglamentación y la práctica comercial impuesta por el Monarca Español, hasta que en 1806 se establece y acepta el título de crédito en el Reglamento del Real Tribunal del Consulado de México, que tuvo vigencia aún en la época independiente.

La Soberana Junta Provisional Gubernativa del México independiente, suprimió los Consulados y nombró una comisión en materia de juicios mercantiles que funcionó como cuerpo colegiado; pero aún en las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, fue necesaria la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao, por lo cual es trascendente el Código de Laredo que recogió gran parte de la experiencia normativa en materia de títulos de crédito.

La vida del Código de Laredo fué corta, en 1883 se expidió para toda la República el Código de Comercio y Minería, del que se han desprendido normas diversas, dando pauta a la elaboración de leyes especializadas, como es el caso de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, ordenamiento de primordial relevancia para nuestro estudio.

## 2.- HISTORIA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Para la mejor comprensión de este tema, es conveniente abordarlo por etapas históricas, que a saber son, en orden cronológico: A) Edad Antigua; B) Edad Media; C) Edad Moderna y D) Epoca Contemporánea.

### A) Edad Antigua.

Por lo que se refiere al Derecho Mercantil, formalmente hablando, y en términos reales, por lo que respecta al comercio, inicialmente encontramos, que los pueblos y culturas de la antigüedad, realizaban prácticas comerciales a través de los mares y ríos, entre los cuales, se tiene conocimiento principalmente de los siguientes: el Mediterráneo y el Mar Rojo, así como los ríos Eufraates, Tigris y Nilo; esta es la razón, por la que se explica el hecho de que las instituciones mercantiles de aquella época, fueran marítimas principalmente. Es menester comentar que las anteriores instituciones no fueron sistematizadas en forma especial, ni aun en el derecho romano.

Ahora bien, la civilización Babilónica, hizo que el comercio sirviera para ponerse en contacto más estrecho, con otras civilizaciones, pues compraban y vendían toda clase de productos, organizaban grandes caravanas para realizar sus actividades comerciales por el Cercano Oriente; todo esto demuestra el gran interés de los babilónicos por el intercambio comercial, en sus instituciones se encuentran algunos lineamientos de los títulos de crédito. ( 1 )

En lo relativo a los romanos, de acuerdo con su organización jurídica, la circulación de los bienes, de las "res corporales" (cosas corporales), era en una forma orgánica. Además el concepto tan tajante que tenían los romanos de la "obligatio" (obligación), no les permitió aceptar en las primeras etapas de la evolución jurídica de sus instituciones, el fenómeno de la circulación de los derechos creditorios.

En materia patrimonial, consideraban que sobre los bienes, existía un derecho de propiedad y no derechos de obligación. A partir de la Ley Paetelia Papiria, en Roma aparece la idea de relación de orden crediticio, al establecerse que el "nexum" no era con relación al cuerpo del deudor, sino al patrimonio del mismo.

- 1.- Oscar Vázquez del Mercado. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. México 1985. p.3.  
Joaquín Garrigues. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México 1982; hace relación de la evolución de los Títulos Valor, en la página 6.

A pesar de esta ley, los romanos no lograron regular una segura circulación del crédito. ( 2 )

### B) Edad Media:

A la caída del Imperio Romano de Occidente, la economía, es decir, el comercio, no tuvo gran auge, pero a medida que la situación se estabilizó, surge el Derecho Mercantil, abriendo vías de comunicación con el Cercano Oriente, esto último, como consecuencia de las Cruzadas, el comercio tuvo un desarrollo considerable; se multiplicaron las ferias, a raíz de tal desarrollo.

Este florecimiento del comercio, ocurrió en condiciones políticas y jurídicas muy distintas, a las que prevalecieron en Roma; así tenemos que en el aspecto político, faltaba un poder lo suficiente fuerte e ilustrado, que pudiese dar origen a leyes con validez general y que resolviera de un modo adecuado los problemas creados por el auge mercantil. ( 3 )

Al situarnos en la Edad Media, para estudiar lo relativo a los títulos de crédito, encontramos una etapa muy importante dentro de la propia historia del Derecho Mercantil, que es el Derecho de Ferias, y que se localiza cronológicamente hablando, en los siglos XII y XIII.

- 2.- Emilio Langle y Rubio. Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor. p. 104.
- 3.- Garrigues. Op Cit. p. 54.

Las ferias tuvieron gran importancia para el Derecho Mercantil; éstas nacieron y se desarrollaron durante el período en que se encontraba débil el comercio, el cual gracias a las ferias alcanza su auge, satisfaciendo de una manera más rápida las necesidades de ese tiempo.

El beneficio obtenido por esta forma de comercio, fue grande y considerable, ya que permitió a compradores y vendedores lograr reunirse, en un tiempo en el que había guerra, a pesar de que las comunicaciones eran lentas debido a la falta de transporte. ( 4 )

Para lograr que las ferias y mercados fueran centros de comercio y contratación, donde no existiera el engaño y además se protegiera a los comerciantes que ahí se reunieran, se creó una disciplina jurisdiccional que aplicaría la sanción correspondiente. ( 5 )

Debido a la debilidad del Poder Público y al poderío que los señores feudales tenían en esta época, dió lugar a que las personas dedicadas al comercio o en general a una misma actividad comercial, se agruparan para la protección y defensa de sus intereses comunes, y así fue como los comerciantes que se dedicaban a un mismo oficio se unificaron para repeler los abusos constantes de los señores feudales que tenían un gran dominio; todas las agrupaciones que se formaron contaron con apoyo de la rea

4.- Joaquín Garrigues. Op Cit. p. 54.

5.- Joaquín Garrigues. Op Cit. p. 55.

leza y el nombre que recibieron dichas agrupaciones, fue el de "corporaciones", las cuales establecieron sus propios estatutos y una jurisdicción; esta última, se basó en la experiencia de todas las controversias que se habían suscitado, y que seguían presentándose; nombraron Cónsules para mantener el orden entre los agremiados y arreglar las controversias que se presentaran en relación a la práctica de su oficio; en cuanto a la realización de sus estatutos, esto se llevó a cabo aplicando los usos y costumbres de los mercaderes, originando el nacimiento de un Derecho Consuetudinario, quedando así plasmadas las disposiciones que aplicaban las "corporaciones". Fue en esta etapa donde nacieron los títulos de crédito, pudiendo verlos regulados en los estatutos de las corporaciones por medio de sus disposiciones, cuando los comerciantes tenían algún trato económico; en un principio el título de crédito, adquirió el carácter de un documento que únicamente era fidedigno y que constituía una confesión, más adelante se fue perfeccionando en los estatutos, hasta que llegó a ser un documento que constituyó una nueva obligación que recibe un reconocimiento independiente, dejando atrás el recurso de la confesión, esta transformación del título de crédito, y el deseo de dotarlo de máxima seguridad en relación al comercio, fué con el objeto

de proteger a los comerciantes en sus contrataciones celebradas en las ferias y mercados.

Varios países del mediterráneo por su posición geográfica, como Italia y España entre los más importantes, palpan de manera directa, el nacimiento de las actividades comerciales, las cuales lograron llevarse a cabo, una vez que se dió seguridad a los comerciantes en sus operaciones económicas, en virtud de ésto, nacen los Bancos, donde se realizaron actividades de crédito. ( 6 )

Los antecedentes que se tienen de los mayores centros bancarios y cambiarios, se localizan en los países antes mencionados; en la práctica comercial realizada en las ferias, los contratos celebrados se garantizaban por las disposiciones de los estatutos, los cuales contaban con un rigor coactivo que era la concesión para la ejecución de documentos mercantiles que debían pagarse en la misma feria.

Las operaciones realizadas por los Bancos, tuvieron en su contra, el gran problema del Derecho Canónico, ya que para la estipulación de intereses, la Iglesia argumentaba que el Capital Moneda del que dispusieran los Bancos, era improductivo y que por lo tanto, no se podía admitir beneficio a su trabajo, la Iglesia declaraba además, que era inmoral e ilícito percibir intereses en los

6.- Alfredo Rocco. Principios de Derecho Mercantil. Parte General. Editora Nacional. 1966. p. 9-10.

préstamos, lo que trajo como consecuencia, que el comercio buscara necesariamente un régimen jurídico que se adecuara a las necesidades de la época y en la cual se encontraron afortunadamente condiciones favorables para tales objetivos, y así adquirió gran importancia la costumbre en conjunción con el derecho reconocido por el Estado. ( 7 )

### C) Edad Moderna.

La aparición y el desarrollo de capitalismo, el descubrimiento de América y la creación de los grandes Estados Nacionales, traen aparejada la decadencia de los gremios de mercaderes que habían adquirido tal magnitud, que actuaban con facultades propias del Poder Público.

El descubrimiento de América provocó el desplazamiento del comercio del Mediterráneo al Atlántico, dándole a los Estados Occidentales, como fue España, Portugal, Francia y Gran Bretaña, el dominio del comercio por medio de los caminos que se abrieron a la navegación; las Corporaciones en su organización sufrieron la transformación por medio de las autoridades reales, quienes impusieron normas y regularon la actividad comercial en su totalidad. ( 8 )

7.- Emilio Langle y Rubio. Op Cit. p. 142.

8.- Luis Muñoz. Derecho Mercantil. Tomo I Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. Edición. México 1973. p. 17.

Fue Francia quien con las Ordenanzas para el Comercio Terrestre, promulgadas por Luis XIV, la primera en adoptar en forma limitada a los actos de comercio, estas Ordenanzas fueron elaboradas por el Primer Ministro de Luis XIV, llamado Colbert en el año de 1673, ( 9 ), en su contenido disponía que los Tribunales Mercantiles conocieran de las controversias suscitadas entre las personas con motivo de las realización de un título de crédito, por concepto de remesas de dinero, las cuales se llevaban a cabo en una plaza y eran pagadas en otra, fue sin lugar a duda de esta forma, como Francia le da una gran protección al campo comercial.

A la postre, la Revolución Francesa, propició una serie de cambios al Derecho Mercantil, convirtiéndose éste, en un derecho de los actos de comercio y dejando de ser en consecuencia, de los comerciantes. El poder que esta rama del derecho adquiere, para regular en general la actividad comercial, provoca un cambio que se muestra en la transformación intrínseca del mismo derecho nacionalista, dictado por el propio soberano. ( 10 )

- 9.- Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. 22a. Edición México 1982.
- 10.- Lorenzo Benito. Manual de Derecho Mercantil. Tomo I. 3a. Edición. Editorial Victoriano Suárez. Madrid 1924. Este Autor dice en su obra, en las páginas 132 a la 133, que se forma por orden Consular, una Comisión agregada al Ministerio del Interior, la cual únicamente, se dedicó a la redacción del Código de Comercio. Por su parte, Alfredo Rocco en la Parte General de su obra Principios de Derecho Mercantil, a mayor abundamiento, en la página 25, señala que el Soborano lleva a cabo un Derecho Nacionalista para regular el comercio.

Por virtud de los citados cambios, se forma una comisión que instituye al Derecho Mercantil, como una legislación superior y extraña a las corporaciones, pues para esta época, esta rama del derecho es ya de carácter especial, realizado por profesionales, quienes se constituyen para beneficiar el tráfico de bienes, así pues, se dice que la codificación francesa que predominó en aquel tiempo, tuvo a bien la aplicación de los títulos de crédito, en las actividades mercantiles. ( 11 )

De esta manera, mientras en Francia se gestaban todas estas modificaciones a raíz de la Revolución Francesa, en otros países de Europa, tienen lugar una serie de transformaciones de carácter económico y social, y muy especialmente, en Inglaterra, país que experimenta un acontecimiento de gran importancia, ocurrido a fines del siglo XVIII y principios del XIX, como fue la Revolución Industrial, gracias a la cual la actividad mercantil alcanza un crecimiento digno de ser tomado en cuenta, ya que el crédito, la circulación y la inversión de capitales, logran un desarrollo y un aumento considerables en el comercio, teniendo todas estas operaciones como instrumentos jurídicos, a los títulos de crédito, que son los que hacen posible y facilitan enormemente, la realización de todos estos cambios. Además puede decirse, que otro aspec

11.- Manuel Broseta Pont, Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos, S.A. Madrid 1974. p. 43.

to que también influyó a este respecto, fue la difusión de las ideas liberales que a su vez, fueron consecuencia de la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", al triunfo de la Revolución Francesa; dichas ideas estaban en contra de las barreras de privilegios a toda actividad humana, contrario a lo que sucedía en la época de los gremios de comerciantes, en la Edad Media, quienes formaban un grupo importante, que gozaba de tales privilegios. Así pues, fue como se permitió que cualquier persona tuviera acceso y participación en las actividades mercantiles. ( 12 )

Desde otro punto de vista, hubo países menos desarrollados, que formaron una economía agraria comercializada, los cuales abastecían de materia prima y alimentos, a los países que por su grado de desarrollo lograron ingresar al proceso de industrialización que estaba teniendo lugar por aquella época, lo que trajo como consecuencia el uso de los títulos de crédito, entre estos dos tipos de países; es decir, entre los países industrializados y los países productores de materia prima y alimentos, con el objeto de formalizar sus contrataciones, y al mismo tiempo, asegurar el cumplimiento de las mismas; además de este beneficio, los títulos de crédito, favorecieron la libertad de comercio. ( 13 )

- 12.- Agustín Vicente y Gella. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Tip "la academia". 1974. p. 72. Este autor da a la Revolución Industrial un enfoque especial, ya que considera a esta época, como la "era de la conquista".
- 13.- Gran Enciclopedia Larousse. Tomo V. Editorial Planeta, S. A. 1980. p. 1113.

#### D) Epoca Contemporánea.

Fue la Revolución Francesa gran factor que condujo a la codificación Napoleónica, en esta etapa se producen en diversos países del mundo, preceptos trascendentales en el Derecho Mercantil, que son conocidos como la "etapa de las codificaciones" situación a la que haré referencia en relación a los países más importantes. En primer lugar, debemos citar a Francia, país en donde se promulgó en 1808 el Código de Comercio, importante legislación que influyó en Europa y América, produciendo transformaciones económicas, como fue en el crédito y su circulación; en las inversiones de capitales todas las operaciones que se realizaban se hacían a través de instrumentos jurídicos, que fueron precisamente, los títulos de crédito, los cuales han logrado alcanzar su perfección.

( 14 )

Otra codificación importante se encuentra en Alemania con los estudios de Einert, sobre materia Mercantil, estos estudios alcanzaron gran importancia traspasando las fronteras alemanas, viendo plasmada esta influencia en la Conferencia de Estados Alemanes, donde se determinó la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, en la cual se siguen los preceptos señalados por el Código de Napoleón de 1808, tratándose al título de crédito como un documento autónomo con un poder ilimitado, revestido de un

crédito que marca la obligación cambiaria, lo que hace al título de crédito circulatorio en un sentido jurídico estricto.

Otro país de gran importancia es Inglaterra, donde llegan las ideas de Einert; en la costumbre comercial de la época, se encuentra el origen del Derecho Anglosajón; y es en el año de 1882 donde florece el depósito de metales valiosos, lo que acrecienta la práctica crediticia en los Bancos, los cuales a raíz de este importante cambio en el crédito bancario, dotaron de mayor fluidez y menor rigidez los requisitos hasta entonces exigidos en cuanto a la formalidad de los títulos de crédito, ya que Inglaterra fue el primero en implantar la doctrina de libre cambio, de tal forma que se pone a la cabeza de todos los países en riqueza y poderío, todo lo cual obedece a la multiplicidad y complejidad que adquieren las negociaciones celebradas por los Bancos, con motivo del crecimiento del comercio.

Por esta vía, es como todas las operaciones bancarias cobran auge, teniendo un desenvolvimiento no sólo dentro del ámbito comercial, sino también en el área financiera industrial, rápido y continuo por lo que se refiere al crédito otorgado por el Banco en términos generales, en favor del comercio, las finanzas y la industria.

( 15 )

15.- Giuseppe Gualtieri. Títulos Circulatorios. 5a. Edición. Editorial FIDENTER. Editor Víctor P. de Zavala. 1976. p. 57-58.

Por lo tanto la gran cantidad de elementos económicos, que para esta época se dan en Europa, se empiezan a consolidar por el gran desarrollo que adquiere el capitalismo en esta parte del mundo y en otros continentes, lo que permite una excelente comercialización de productos en toda Europa.

Por tal efecto, se requirió el otorgamiento de crédito, para lo cual se hizo necesaria la utilización de los títulos de crédito que cobran así gran importancia, poniendo énfasis en los distintos y diversos propósitos que en ellos se ven, además se denota claramente la habilidad que tienen estos instrumentos jurídicos para circular de mano en mano, dándole seguridad a sus tenedores, especialmente al último que en un momento dado lo tuviere.

( 16 )

A raíz de lo anterior, y por las necesidades existentes en esta época de los países entre sí, se buscó la unificación internacional del Derecho Cambiario, con el fin de determinar la forma como se usarían los instrumentos de crédito, por lo que en una forma conjunta, los países acordaron un Sistema Uniforme que rigiera a este respecto, para lo cual tuvo efecto una Conferencia en la HAYA, en el año de 1910, en donde el tema a tratar fue precisamente la Unificación del Derecho Cambiario, en es

ta Conferencia se redactó una Ley Uniforme, para regular la actividad mercantil, ley que hubo necesidad de revisar, situación que a su vez motivó la realización de una segunda Conferencia que tuvo verificativo al igual que la anterior, en la HAYA, en 1912; en esta última Conferencia, se ratificó la Ley Uniforme para todos los títulos de crédito circulantes, siendo necesaria para su aplicación la adopción de un Convenio Internacional, cuya redacción se remitió al anteproyecto de dicho convenio, así como al de la ya existente Ley Uniforme; esta Conferencia se vió interrumpida al acaecer la Primera Guerra Mundial, lo que impidió llevar a cabo las ratificaciones necesarias.

Posteriormente en el año de 1925, la Cámara de Comercio Internacional, se reunió en Bruselas con el firme propósito de llevar a cabo una Conferencia Internacional, bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, con el objeto de unificar la legislación cambiaria, cuya diversidad afectaba la seguridad de las transacciones. Para el logro de este fin, se formuló un proyecto sobre la Unificación Cambiaria, lo que constituyó un gran adelanto, que fue aprobado en el año de 1927 en Estocolmo. ( 17 )

Fueron de gran importancia todos los antecedentes acerca de la Unificación Cambiaria, así como el cúmulo de ideas y proyectos hasta entonces conocidos. Es así,

17.- Héctor Cámara. Letra de Cambio y Vale o Pagaré. Tomo I. Editorial Edior. 1971. p. 102-103.

como el trabajo conjunto de un gran número de países hizo posible que en el año de 1930, se convocara a una tercera Conferencia, la cual tuvo lugar en Ginebra, y en la que se obtuvo mayor éxito que en las anteriores, de tal manera que se logró que un número considerable de países formaran un núcleo, el cual se sujetaría tanto en sus relaciones interiores como exteriores, a una disciplina llamada "Código Cambiario", en el que se marca el mismo lineamiento que sigue la Ley Uniforme de Ginebra, la que a su vez sigue el modelo establecido en la segunda Conferencia de la HAYA de 1912, siguiendo a ésta en sus fundamentos, pero dándole un matiz diferente, por cuanto se refiere a su substancia.

Hasta el momento los tres convenios a los que nos hemos referido con anterioridad no han sido ratificados por algunos países, por lo cual existe la posibilidad de que éstos los renuncien libremente en el momento en que así convenga a sus intereses, por lo que respecta a su relación con otros países. Los convenios, a saber, son los siguientes:

- 1.- Respecto de los Títulos de Crédito a la Orden.
- 2.- En relación a la solución de conflictos de Leyes que se dan entre los países.
- 3.- Sobre el Derecho del Timbre.

Estos tres convenios se firmaron en Ginebra por veinticinco países, pero sólo diecisiete de ellos los ra tificaron comprometiéndose a que ningún título de crédi to, surtiría efectos, si no cumple con los requisitos es tablecidos en el convenio celebrado. ( 18 )

### 3.- ANTECEDENTES EN MEXICO DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- A) La Nueva España o Epoca de la Colonia.
- B) Después de la Independencia o México Indepen diente.

#### A) La Nueva España o Epoca de la Colonia.

Una vez conquistada la Gran Tenochtitlán, y al constituirse la Nueva España, el comercio hasta entonces existente sufrió profundas transformaciones; el régimen al que se sujetó fue al de la Casa de Contratación de Sevilla, que se estableció como tal en el año de 1503, con ella los Reyes Católicos monopolizaron toda la activi dad comercial en la Nueva España, vino a ser una especie de factoría que provocó un aumento de consideración en los juicios mercantiles entre los comerciantes; para dar le solución a esta clase de problemas, en el año de 1543, por ordenes del monarca Carlos IV, se constituyó un Consu

lado que dependía de la Casa de Contratación de Sevilla, el cual se conoció bajo la denominación de Universidad de Cargadores de Indias, la cual tuvo como función, la de conocer de las controversias que se suscitaban entre los comerciantes en la práctica de su actividad comercial y de la forma en que utilizaran los títulos de crédito. ( 19 )

Fue tal la forma en que se imitaron las instituciones mercantiles de los conquistadores, que tuvo origen el hecho de que todos los comerciantes de la Nueva España constituyeran en el año de 1581, el Consulado de la Universidad de Mercaderes, el cual fue autorizado por Real Cédula, del monarca Felipe II, en el año de 1592, a esta Real Cédula, se opusieron los Escribanos de la Cámara, quienes no estuvieron de acuerdo con el monarca. ( 20 )

A pesar de esta oposición, dos años más tarde en en 1594, mediante otra Real Cédula expedida por el mismo monarca, se puso en práctica este Consulado, el cual contempló entre su ordenamiento, lo relativo a los negocios comerciales que se realizaban mediante títulos de crédito, siendo éstos aceptados por los comerciantes en sus operaciones.

Posteriormente, Felipe III, aprobó una Real Cédula en 1604, para constituir las Ordenanzas de la Universidad de Mercaderes, pero que sólo tenían carácter suple

- 19.- Fernando Vázquez Arminio. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. p. 113.  
 20.- Roberto L. Manñilla Molina. Op Cit. p. 12-13.

torio, y se acordó, que durante su redacción se aplicaran las disposiciones jurídicas de la Casa de Contratación de Sevilla, pero en realidad las Ordenanzas que en todo tiempo se aplicaron en la Nueva España, fueron las de Bilbao, éstas se constituyeron en las más avanzadas de la época, ya que regulaban todas las instituciones de comercio en general, llenando así todos los vacíos, especialmente en materia de títulos de crédito, y en tal virtud en su Capítulo XII, trataba todo lo referente a éstos, señalando también lo relativo a su aplicación.

( 21 )

Las Ordenanzas de la Universidad de Mercaderes de 1604, ejercieron la función jurisdiccional, al resolver las controversias relativas al comercio, funciones administrativas, protección y fomento al comercio; para cubrir sus gastos, el Rey permitió el cobro de un impuesto llamado de "Avería", mediante el cual se gravaban las mercancías que llegaban a la Nueva España.

Para el año de 1778, aparece la práctica del comercio libre, que fue dada por Carlos III, con ella se le da un beneficio al comercio, tanto en España como en sus colonias, esta práctica abolió el Sistema de Flota que regía entre España y sus colonias, además, originó que los Tribunales establecidos en la Ciudad de México, no fueran

suficientes para resolver los problemas que se presentaban en Veracruz y en la Nueva Galicia, los que solicitaron sus propios consulados, para resolver sus asuntos comerciales; dichos consulados, les fueron concedidos por Cédula Real de 1795, éstos funcionaron de una forma idéntica a los de la Ciudad; en su contenido se percibe claramente el auge cada vez mayor que iba adquiriendo el comercio en esta época, además debemos señalar, que estos Consulados dieron facilidades a la circulación interna de los títulos de crédito. ( 22 )

Para el año de 1806 surge en la Nueva España, un reglamento del Real Tribunal del Consulado de México, donde se trataron los problemas relativos a los conflictos entre los comerciantes, se habla de que este reglamento, por su contenido y procedimiento, se llegó a considerar como un Código Mercantil en el que se estableció la aceptación de un título de crédito y las condiciones para el pago del mismo; dicho reglamento siguió teniendo vigencia también en la época del México Independiente. ( 23 )

#### B) Después de la Independencia o México Independiente.

A principios del siglo XIX, los dueños de las minas, de los latifundios y de las fábricas textiles, fue

22.- Fernando Vázquez Arminio, Op Cit. p. 121-122.

23.- Fernando Vázquez Arminio, Op Cit. p. 125. Este autor, en su obra, hace referencia al Reglamento del Real Tribunal del Consulado de México.

ron los criollos ricos, quienes sostenían la ideología de lo que para ellos era un gobierno independiente, que no obstruyera la realización de sus actos; este aspecto, au nado al descontento y la crisis provocada por los traba dores y campesinos explotados por los criollos, repercu tió en la economía, principalmente en la agricultura. En 1809, los campesinos abandonaron las tierras a consecuen cia de la serie de abusos que con ellos se cometían, es tableciéndose así la unión que les permite liberarse del yugo de los opresores, y en 1810, con el Cura Miguel Hi dalgo a la cabeza y con el apoyo de trabajadores, se lan za el grito de rebelión en contra de España. Este movi miento trajo como consecuencia el deterioro de la econo mía y del tráfico mercantil, dada la inseguridad que se originó en los caminos. Durante todo este tiempo en lo re lativo a las cuestiones mercantiles, fueron aplicadas las Ordenanzas de Bilbao.

Ya teniendo vida el México Independiente, en 1821 por Decreto del Congreso, se formó la Soberana Junta Provisional Gubernativa, la cual suprimió en 1824 los Con sulados y nombró una Comisión en Materia de Juicios Mer cantiles, con respecto a la cual se estableció que dichos juicios serían fallados por un juez común, quien asistido por dos comerciantes, resolvería todas las controversias entre las personas dedicadas al comercio, así mismo, este juez tendría a su cargo el cumplimiento y la forma de uti lizar los títulos de crédito.

Siendo Presidente Provisional, Don Antonio López de Santa Anna, emitió un Decreto en materia de Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, uno de cuyos artículos aplicable a los títulos de crédito, estableció que los Tribunales Mercantiles, desarrollarían su función con una jurisdicción exclusiva, subrayándose que los títulos de crédito deberían contener el lugar de su expedición, sin embargo, dada la insuficiencia de este decreto, en todo lo relativo a los Tribunales Mercantiles, fue necesario aplicar las Ordenanzas de Bilbao. ( 24 ).

Ya durante el gobierno definitivo de Antonio López de Santa Anna, se llevó a cabo la elaboración de un Código de Comercio, cuya redacción quedó a cargo del entonces Primer Ministro, Don Teodosio Lares, su promulgación fue aprobada por Santa Anna en el año de 1854. Para la realización de este Código Teodosio Lares, partió de las siguientes bases: Las Ordenanzas de Bilbao, el Código Español Sainz de Andino y el Decreto Promulgado por Santa Anna en 1841, de este último se plasma al Código de lares, todo lo relativo a los títulos de crédito, a las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, señalando así, que aun cuando no fueren comerciantes los giradores de un título de crédito, se debía detallar el contrato mercantil, así también, se estableció en este Código, que la

24.- Luis Muñoz. Op Cit. p. 14. A este respecto, es considerable el señalamiento que el maestro Roberto L. Mantilla Molina, hace en su obra Derecho Mercantil, en las páginas 13-14.

ubicación de los Tribunales Mercantiles sería en la capital de la República, así como en los Puertos habilitados para realizar operaciones comerciales con el extranjero.

( 25 )

A pesar de la enorme trascendencia del contenido del Código de Lares, su vigencia fue muy corta, ya que se abrogó a fines de 1855, aplicándose nuevamente las Ordenanzas de Bilbao, pero durante el Imperio, en 1863 el citado Código de Comercio entra en vigor, siendo ya de aplicación Federal, restableciéndose también los Tribunales Mercantiles.

En el año de 1867, se nombró una Comisión para reformar el Código Lares o redactar uno nuevo, la serie de proyectos que para tal efecto se dieron, cuajaron en uno solo en 1883, y así, previa la autorización de las legislaturas de los Estados y con la aprobación respectiva del Congreso de la Unión, se expidió, para toda la República y con carácter obligatorio un Código de Comercio y Minería, conocido como Código de 1884; tal como lo señalan varios autores, entre otros a citar Lorenzo Benito, este Código tuvo gran congruencia con el Código Lares, con la diferencia de que el Código de 1884 contenía menos artículos que aquél, ya que hace una supresión de los Juicios Mercantiles, haciendo mención a que su tramitación

25.- Fernando Vázquez. Op Cit. p. 136-137. En relación a este mismo punto, emite su opinión Jorge Barrera Graf, en las páginas 77-78, del Tomo I, de su obra Tratado de Derecho Mercantil.

sería en forma verbal, además elevó a la categoría de monopolio al Banco Nacional, así mismo en el libro segundo hizo referencia al comercio y a los títulos de crédito.

( 26 )

Los efectos producidos por el Código de 1884, hizo que el Congreso autorizara al Ejecutivo en 1887 para reformar el mismo, siendo nombrada para tal fin una Comisión, cuyo trabajo culminó, en la realización de un Proyecto de Código aprobado y aceptado en 1889 y expedido por el Presidente Don Porfirio Díaz el año de 1890.

Dicho Código es objetivo, pues considera como mercantiles las obligaciones de los comerciantes, así como las que se establezcan entre ellos y los banqueros. La redacción de este Código tuvo como antecedentes, el Código Español Sainz de Andino, el Código Italiano de 1882 y fundamentalmente la influencia sobre todos ellos, la tuvo el Código Francés de 1808; de este último, se toma lo referente a la delimitación de la materia mercantil, por medio de la enumeración de los actos de comercio, así como lo relacionado con los Juicios Mercantiles, respecto a su tramitación, que debería ser especial, de conformidad con lo establecido por el Código Lares. ( 27 )

- 26.- Lorenzo Benito. Op Cit. p. 197. Este autor, en relación al Código de Comercio de 1884, dice que en él se refleja el progreso comercial italiano. Por su parte, Felipe de J. Tena, en la página 46 de su obra, Derecho Mercantil Mexicano, por lo que se refiere a la reglamentación de los Bancos en el Código de Comercio de 1884, comenta que es anticonstitucional el favoritismo monopolista del Banco Nacional, no permitiendo la creación de los Bancos no autorizados por Ley especial, la cual quedó prohibida.
- 27.- Jorge Barrera Graf. Op Cit. p. 75.

Todo lo relativo a los títulos de crédito, lo plasmó en el título segundo, pero se modificó y en la actualidad, en su texto original sólo se conserva la reglamentación aplicable a los comerciantes y a sus obligaciones. De esta manera, todas las disposiciones abrogadas, se han sustituido por leyes especiales como son: Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley Sobre el Contrato de Seguro, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley de Instituciones de Crédito y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; esta última fue promulgada en el año de 1932, por el Licenciado Pascual Ortiz Rubio.

A mayor abundamiento, es importante señalar que nuestro interés radica de manera específica en La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya elaboración tiene como bases las siguientes: los Proyectos de Ginebra en todo lo que se refiere a los documentos cambiarios, el Proyecto de la Letra Documentada, la Conferencia Internacional de Comercio, en lo que respecta a los créditos confirmados y el Código de Comercio italiano de 1882, en todo lo relativo a las operaciones de crédito. ( 28 )

28.- Giuseppe Gualtieri. Op. Cit. p. 46-47.

#### 4.- FUNCION ECONOMICA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

La función económica de los títulos de crédito, dentro de la actividad comercial, se desarrolla precisamente respecto del crédito, cuya mecánica se realiza a través de operaciones en las que se otorga dinero, maquinaria, materia prima y otros bienes, entregados en un tiempo presente, mientras que su pago es efectuado en el futuro; esta clase de créditos son de uso común dentro del campo comercial y fuera de él, un ejemplo son la venta a plazos y el préstamo.

Precisamente para representar algún crédito valga la redundancia, existen los títulos de crédito, que ofrecen a los acreedores que los poseen, una doble ventaja dada la seguridad y la posibilidad de que disponen para poderlos negociar.

Ahora bien, la seguridad de que hablamos antes, obedece a que justamente los derechos declarados en un título de crédito dan certeza y frecuentemente pueden considerarse igual a los bienes y a las riquezas a que hacen mención; así pues, la circulación de los títulos de crédito implica la movilización de valores, de esta manera, dicha circulación representa un factor importante para la economía haciéndola prosperar, ya que este tipo de docu

mentos, vienen a suplir a la moneda, en tal forma que han llegado a aventajarla en el momento del tráfico mercantil. ( 29 )

Así también, los títulos de crédito se utilizan para simplificar la enajenación de mercancías que están en depósito o en transporte, al igual que su uso se generaliza en operaciones financieras, ya que permiten movilizar fondos de ahorro, del Estado y de las Entidades Públicas, que necesitan cuantiosos recursos para su obra de interés privado o general. ( 30 )

Ahora los productores y comerciantes venden más concediendo créditos a la clientela para el cumplimiento de sus pagos y así mismo, tienen la posibilidad de cobrar dichos créditos aun antes de su vencimiento, mediante la negociación de los títulos de crédito que los representan.

A este respecto, es importante la consideración de Ascarelli, al señalar que si nos preguntasen cuál es la contribución del Derecho Comercial en la formación de la economía moderna, se tendrá que apuntar, que son los títulos de crédito, los cuales han influido en la vida económica. ( 31 )

29.- Rafael de Pina Vara. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México 1970. p. 319.

30.- Tullio Ascarelli. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa Hermanos y Cía. Traducción de Felipe de J. Tena. Tomo I-II. 1940. p. 452.

31.- Idem.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LOS TITULOS DE CREDITO EN GENERAL**

## CAPITULO SEGUNDO

### LOS TITULOS DE CREDITO EN GENERAL

#### 1.- TEORIA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Para los mercantilistas, el determinar cual es el origen o el fundamento de los títulos de crédito, es decir, de la obligación consignada en estos documentos crediticios, ha constituido un tema de amplia y divergente discusión, aunque también hay quienes consideran sin mayor complicación el tema, argumentando que en la práctica carece de trascendencia alguna, pues señalan que atendiendo a la forma, modo y fundamento de las obligaciones que se encuentran consignadas en el título de crédito, estas derivan de manera expresa de la Ley; tal es el caso del maestro Raúl Cervantes Ahumada. ( 32 )

Sin embargo, también existen teorías radicales, tendientes a establecer la obligación cambiaria, tomando como base, determinada posición doctrinaria.

Es así, como se han configurado tres corrientes teóricas fundamentales, como son: la teoría intermedia, cuyo máximo exponente es César Vivante; teoría unilateral, siendo su representante más sobresaliente Einert y teoría contractual, con su expositor más importante Thöl.

32.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A., Sexta Edición, 1969. p. 33-35.

### A) Teoría de César Vivante.

Felipe de J. Tena, opinando en relación a la teoría establecida por César Vivante acerca de los títulos de crédito, pone de manifiesto los siguientes considerandos:

En la voluntad del suscriptor de dichos documentos, existe una doble dirección de contenidos diversos, según el título se coloque frente al tomador inmediato del mismo o frente a los poseedores sucesivos.

En el primer caso, la relación jurídica que se establece entre el que suscribe el título y el tomador inmediato del mismo, se rige integralmente por la Ley del Contrato, por la disciplina propia del negocio fundamentalmente. En el segundo caso, la relación jurídica se sujeta única y exclusivamente al texto literal del documento. De esta distinción deriva el hecho de que en el primer supuesto, el suscriptor que se traduce en deudor, puede oponer al poseedor cuantos vicios e imperfecciones le hayan restado validez a la obligación contractual; es decir, podrá oponer excepciones de carácter personal, excepciones subjetivas, tal como lo señala el Artículo 8 Fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "de las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor" ( 33 ); a diferencia del segundo caso, en el que el deudor no puede hacer tal oposición al poseedor

sucesivo de que se trate, ya que ambos se encuentran des ligados de toda causa original al derecho consagrado en el título, por lo que en este segundo supuesto, las excep ciones "ex causa" solo podrán oponerse contra terceros de buena fe; si se trata de títulos causales, las cuales pro cedan a pesar de no ser personales, en virtud de que se basan en el título mismo, pues son excepciones objetivas.  
( 34 )

Al respecto continúa diciendo, que los títulos pueden circular como documentos de derecho abstracto, es to es, aislados de la causa que les dió origen y por la cual suscriptor y tomador negociaron; sin embargo, la emi sión del documento se realiza por una causa concreta y de terminada, como puede ser una remesa de mercancías o de dinero, ya que nadie se obliga sin razones.

Esta separación intencional del título respecto de la causa que le dió nacimiento, protege al acreedor de las excepciones a veces complicadas que pudieran derivar se de esa causa; en consecuencia el documento se convier te en un instrumento más seguro con subrogación del dine ro. ( 35 )

En relación a esta teoría comenta Vicente y Ge lla, que la doctrina dualista de César Vivante, en la que el suscriptor de un título se basa en el contrato celebra

34.- Felipe de J. Tena. Op Cit. p. 339-340.

35.- Idem.

do con el tomador del mismo, verbigracia, si para pagar el precio de una compra es aceptado por el enajenante un título, el derecho de éste tiene por fundamento el contrato de compra que medió con el adquirente, pero dice este autor que según la doctrina, el futuro tenedor de buena fe del documento, se podrá presentar a hacer efectivo su derecho representado de manera definitiva en relación al crédito del vendedor en cuestión. ( 36 )

Por su parte Emilio Langie en referencia a la teoría de Vivante, comenta que el multicitado doctrinario basa la obligación cambiaria, por un lado sobre el contrato celebrado entre el tomador y el suscriptor, y por el otro, en la promesa unilateral, cada uno de ellos con efectos distintos; así mismo pone de manifiesto el señalamiento hecho por César Vivante en el sentido de que la obligación cambiaria está ligada a la causa que dió origen a la emisión del título mientras se trate de regular las relaciones de aquellos que entre sí negociaron dicho documento; por el contrario, en la relación que se establece entre el dador del título y el tercero poseedor del mismo, la obligación debe considerarse como literal, es decir, en tal situación el documento vale por lo que dice, ya que esta relación es ajena a la causa, por lo que se considera que en este caso aparece la excepción de causa. ( 37 )

36.- Curso de Derecho Mercantil, Tomo I. Op Cit. pág. 66.

37.- Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo II. Op Cit. pág. 165 y 166.

No podemos dejar de considerar de manera ecléctica, que la naturaleza jurídica de la suscripción de un título es considerada contractual entre el tomador del título y el suscriptor de éste, pero a la vez el suscriptor, está declarando unilateralmente su voluntad para los futuros tenedores del título.

#### B) Teoría de Einert.

Einert toma como fundamento para la elaboración de su teoría sobre los títulos de crédito a la letra de cambio, dice al respecto que es el papel moneda de los comerciantes, representando en papel el dinero metálico en el cual descansa el crédito de los particulares, es decir, el título de crédito se subroga en las funciones que se realizan a través del dinero; que es un papel moneda que circula bajo su propia garantía, dándole al comerciante una seguridad para pagar, y al mismo tiempo al vendedor la seguridad de que al recibir el título se dará por pagado; así mismo, añade este teórico que el título de crédito, es en esencia un pagaré a la orden, pero se encuentra en él una perfección mayor, ya que se puede observar que entre la emisión del documento hecha por el librador y la operación que realizan los

Bancos cuando se constituye en emisor de billetes existe congruencia, en tanto que el Banco imprime la frase " pagaré al portador ", por su parte el comerciante, al expedir el título, manifiesta en el documento la frase " y haré pagar "; esta comparación permite determinar que en ambos casos la promesa unilateral hecha al público es la misma, o sea, la promesa de pagar o de hacer pagar, lo cual viene a constituir una vinculación pura, simple y sin reservas.

Así mismo, deben tomarse en cuenta las características que adquiere la promesa: que es una promesa universal, o sea, no se hace a una persona en particular, de tal manera que su generalidad produce como consecuencia que no haya necesidad de renovar la promesa a cada transmisión del título, y segundo, que la promesa es irrevocable, siempre que el portador del título pueda reclamar su pago con la simple presentación del documento; así al igual que el billete de Banco, el título es el único documento justificativo para efectivizar los derechos en él contenidos, esto último equivale a que la promesa de pago se encuentra incorporada en el título, que es el documento en que está materializada la acción.

( 38 )

38.- M. Casals, Colldecarrera. Estudio de Oposición Cambiaria, volúmen I prologo de Joaquín Garriguez, Editorial A.H.R. Barcelona 1957 pag. 31 a 33.

Ahora bien, otro aspecto importante que versa en la teoría de Einert, y que compagina con lo establecido al respecto por César Vivante, es la inoponibilidad de excepciones; es decir, atendiendo a que el título es emitido al público en general, no podrá el deudor oponer al acreedor excepciones de carácter personal, que es la condición esencial para que el título pueda cumplir su función de papel moneda entre los comerciantes, y el fundamento jurídico de tal condición, deriva de la promesa unilateral del deudor cambiario ante el tomador.

A manera de conclusión podemos establecer que las proposiciones hechas por Einert en su teoría, son a saber:

- 1.- El título de crédito es el papel moneda de los comerciantes.
- 2.- Representa en papel, el dinero metálico.
- 3.- Descansa en el crédito de los particulares, por lo que circula bajo su propia garantía.
- 4.- El título no es un simple documento probatorio, es el "portador de la promesa", todo descansa y se sustenta en él.
- 5.- El título vive separado de la relación que le sirve de fundamento: es una promesa abstracta de pago.

6.- El vínculo cambiario, no es el producto de el acto jurídico bilateral de un contrato.

Una vez que han quedado establecidas las premisas de esta teoría, debe reiterarse que el título contiene una promesa unilateral, hecha al público en general, y que para exigir su cumplimiento y que funcione como papel moneda entre los comerciantes, en el documento se debe dar una condición esencial, consistente en la inoponibilidad de excepciones, porque el vínculo jurídico creado no es instrumento de un contrato, sino portador de una promesa abstracta de pago dirigida al público en general, quedando la promesa desligada de toda relación que se establezca entre los que intervienen en el título, porque la obligación se contrae ante persona indeterminada. ( 39 )

#### C).- Teoría de Thöl.

Otro gran tratadista, como lo es Thöl, conceptúa los títulos de crédito como contratos referentes a la promesa de una suma de dinero por lo cual su teoría se denomina contractual.

39.- Felipe de J. Tena, Op Cit. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, D. F., 1970, pag. 341.

Establece Thöl, que la promesa encerrada en un título de crédito, es una promesa de pago de una suma de dinero, en razón a que dicho pago lo efectuará el girado en el momento que acepte el documento, pues queda obligado incondicionalmente a cumplir con esa obligación sin que importe saber si está o no cubierto con una provisión por parte del emisor del mismo; esto, obedece, a que el título de crédito no opera por delegación de obligaciones, sino por virtud de la promesa cambiaria contenida en él, pero si el tomador ignora la provisión, y la relación que se crea con ella tuviera alguna influencia al aceptar el documento, la aceptación no tendría para el tomador ningún valor. ( 40 )

Así pues, el contrato que constituye el título, es un contrato forma, tanto la emisión como el endoso del título constituyen contratos abstractos, o sea que el documento es la comprobación por escrito de una promesa exteriorizada de pagar una cantidad de dinero, promesa que el girado hace por la orden del girador, y que el tomador acepta al momento de adquirir el título; la promesa aceptada por el tomador es abstracta, ya que no se trata de una promesa de pago de una deuda preexistente, sino que es independiente de las relaciones entre girador y girado, por un lado, y entre girador y tomador por el otro.

40.- Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., sexta edición México, D. F. pág. 357.

Reseña Thöl, que si nos encontramos ante la negativa del girado de pagar, el girador es responsable frente al poseedor por la suma respectiva que se señala en el título, pero si la relación jurídica constitutiva del valor suministrado, es de tal forma desconocida para el tomador, y de alguna manera ejerciera influencia, el tomador puede negarse a admitir el título; entonces dice Thöl, que el título de crédito dejaría de ser seguro si cada obligado en virtud del derecho cambiario no tuviera que responder a cada tomador del pago del documento sin reserva alguna, en virtud de su sola promesa, ya que la obligación del deudor descansa sobre una promesa.

Otras razones planteadas por éste teórico, es que ve en cada endoso la formación de un nuevo contrato, abstracto, con el contenido de una nueva orden de pago y una nueva promesa de dinero, concluyéndose por la entrega y recepción del título, estableciendo además que el endosante se convierte en eventual deudor cambiario por la vía de regreso. ( 41 )

En resumen, ésta teoría contractualista, nos habla del nacimiento de la obligación cambiaria que se suscita en el momento en que el suscriptor del documento se lo entrega a su acreedor, en este momento infiere el

41.- M. Casals, Colleçarrera. Estudio de Oposición Cambiaria, Vol. I prólogo de Joaquín Garrigues Edit. A. H.P. Barcelona 1957 pag. 35.

acuerdo de voluntades; por un lado el deudor quien se desprende del título, y por el otro lado el acreedor quien acepta, es cuando nace la obligación en el dar y recibir.

## 2.- CONCEPTO.

En su obra Tratado de Derecho Mercantil, Joaquín Garrigues, conceptúa a los títulos de crédito, como una especie de las cosas mercantiles y al respecto, hace la comparación entre los documentos de carácter ordinario y los de tipo cambiario, como son los títulos de crédito; en los primeros el derecho es lo principal y el documento lo accesorio; mientras que en los segundos el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; esto último en virtud de que el derecho vive en función del documento, a través del cual se ejercita el derecho en el consignado. Esta consideración doctrinaria encuentra su fundamento en el concepto establecido por César Vivante que establece que un título de crédito, es el documento que el tenedor forzosamente necesita para ejercitar el derecho literal consignado en el mismo, con independencia de la causa que le dió origen.

Esta noción de Vivante acerca de los títulos de crédito se refleja en nuestra actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, específicamente en el artí

culo 5º, sin embargo, no podemos dejar de considerar lo establecido en el artículo 1º del mismo ordenamiento jurídico, en el sentido de que los títulos de crédito son cosas mercantiles, así como que su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y en general las operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio. ( 42 )

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, integra la conceptualización de los títulos de crédito de una forma más amplia, haciendo una conjunción de sus elementos, como son la incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y circulación.

### 3.- CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Para la clasificación de los títulos de crédito, se toman en cuenta diversos criterios, a saber, atendiendo a su regulación en la Ley; a su circulación; a el derecho que le confiere a su tenedor; a su función económica; por su emisión; los títulos de crédito públicos y privados; los completos e incompletos. Estas clasificaciones se subdividen cada una, de lo cual haré mención.

Por la regulación en la Ley Mercantil, son nominados e innominados.

42.- Luis Muñoz, Títulos Valores Crediticios, Editorial Argentina Buenos Aires, 1956. pag. 30.

Los nominados, son todos aquellos que están contemplados en la Ley.

Los innominados, surgen a raíz de el impulso de los usos bancarios y los reconoce como tales la Ley, en nuestro derecho no se tiene conocimiento hasta la fecha de ellos.

Atendiendo a la Ley de circulación, son nominativos, a la orden y al portador.

Son nominativos, los que se expiden a nombre de una persona determinada, y cuyo nombre debe quedar incerto en el texto del documento mismo, cuentan con una característica esencial, la de ser inscritos en los registros de el emisor, su transmisión se hace por endoso, y con la entrega del documento.

Se consideran a la orden, los que siempre van dirigidos a una persona determinada y por medio de una cláusula de endoso se sustituye a la persona designada en el documento, sin que exista la necesidad de notificar al deudor emitente, siempre son nominativos estos documentos.

Los títulos al portador, son aquéllos que no contienen el nombre de una persona determinada, no se asienta en el documento quien es el tenedor, son transmitidos por tradición, no pueden circular libremente, sólo en los casos autorizados por la Ley.

Por el derecho que le confiere a su tenedor, se dividen en jurídicos, dispositivos y de participación.

Los Jurídicos, incorporan un derecho de crédito, dan la facultad a su titular para exigir prestaciones distintas, verbigracia, confieren la calidad de socio dentro del patrimonio de una sociedad anónima, y otorgan derecho a los beneficios derivados de la función de ésta.

Los dispositivos, otorgan a su titular poder de disposición sobre la cosa, le confiere derecho sobre las mercancías que se encuentran amparadas por el documento.

De participación, éstos consignan un derecho a prestaciones en dinero, representan un conjunto de derechos diversos, como son los certificados de participación patrimonial.

Por su función económica, son títulos de especulación, de inversión y de participación mobiliaria o inmobiliaria.

Los de especulación, conceden a su titular una renta variable, siempre a la vista, cuyo monto total fluctuará de acuerdo con los imperativos del comercio y que generalmente son fijados por la oferta y la demanda, que los inversionistas realizan respecto de un papel o título determinado, como son las acciones inscritas como papel bursátil en la bolsa de valores.

En tanto los de inversión, asignan a su tenedor un rendimiento periódico, siempre el mismo, y ofrecen una garantía específica, ejemplo de ello son los petrobonos, las cédulas y bonos hipotecarios.

Los títulos de participación mobiliaria o inmobiliaria, incorporan derechos que circulan con la cosa como elementos accesorios de ella, su titular no piensa en ejercitar el derecho incorporado en el documento, si no especular con el, vendiéndolo como cosa y no como derecho, un ejemplo lo constituyen los certificados de depósito en almacenes generales y el conocimiento de embarque.

Por su forma de emisión, se clasifican en títulos individuales y en serie o en masa.

Debemos entender como títulos individuales aquellos que son emitidos uno sólo en cada operación, tal es el caso del cheque.

Por su parte los títulos en serie o en masa, se originan de un sólo acto de creación, naciendo varios títulos semejantes, su identificación se hace a través de una serie de letras del alfabeto y/o un número progresivo, para identificarlos individualmente, por ejemplo, la letra de cambio.

Por la calidad de las personas que los emiten son Títulos de Crédito Públicos y Privados.

Los públicos son creados por personas jurídicas de derecho público, en ejercicio de sus funciones, son tutelados con normas de carácter administrativo o formales y penales, las cuales hacen obligatoria la inversión de bienes de determinadas personas, como es el caso de los títulos de renta y los bonos de la Tesorería.

Los privados, son creados por personas físicas o morales de derecho privado.

Por la sustantividad del documento son títulos completos e incompletos.

Son completos, los que para su circulación no necesitan de ningún otro documento, ya que contienen los elementos jurídicos necesarios para ser promovidos.

Los incompletos, contienen referencias de otros documentos, cuyas cláusulas se deben considerar como incertadas en el mismo título, como es el caso de la carta de porte que contiene referencias al contrato de transporte. ( 43 )

#### 4.- CARACTERISTICAS.

Es necesario para la existencia del título de crédito, establecer la conexión entre título y derecho que en él se menciona.

- 43.- Fernando Sánchez Calero, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Revista de Derecho Privado, Editorial de Derechos Reunidos, 1984. Pag. 329. Clemente Soto Alvarez, Prontuario de Derecho Mercantil, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México 1981 pag. 229.

Ya hemos establecido que las características de los títulos de crédito, son la incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y circulación.

La incorporación, es la relación estrecha que existe entre el documento y el derecho.

La legitimación, implica la detentación legal del documento por parte del tenedor, puede darse el caso que éste no sea el propietario, pero si aparecen cubier todos todos los requisitos para su legal transmisión, aún cuando no sea en apariencia el propietario, puede ejercitar el derecho.

La literalidad, implica que las palabras escritas en el título fijan el alcance al igual que el contenido y modalidades de la obligación, constrindiendo tanto al que suscribe como al que lo recibe.

La autonomía, es la libertad propia de que se enviste el título de crédito, para circular libremente.

La circulación, es la transmisión que se hace del título de una persona a otra. ( 44 )

El derecho que se incorpora al documento es frecuentemente un derecho de crédito que encierra la preten<sup>s</sup>ión de una prestación de dinero, pero no necesariamente es dinero, también puede el título incorporar un conjunto

de derechos de distinta naturaleza, este derecho incorporado tiene el indicio de la literalidad, sus límites y sus modalidades dependen de los términos en que está redactado el documento, este derecho incorporado es autónomo, en el sentido de que cuando se transmite el título de crédito corresponde al nuevo adquirente un derecho que es independiente de las relaciones de carácter personal que hubieren podido existir entre los anteriores titulares y el deudor, pero siempre que haya existido buena fé.

Podemos decir que el derecho incorporado se ejercita con legitimación, cuando la persona que lo posee, cumple con los requisitos que la naturaleza del documento exige, dependiendo de que sea nominativo, a la orden o al portador, es decir, que la persona legitimada tiene la facultad de pretender la prestación que está indicada en el título, la cual puede variar según la clase del mismo. ( 45 )

45.- Esteva Ruiz, Roberto A. Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano, Primera Edición, Escuela Bancaria y Comercial, Editorial Cultura, 1938. pág. 53 a 58.

## **CAPITULO TERCERO**

### **EL PAGARE EN EL DERECHO MEXICANO**

## CAPITULO TERCERO

### EL PAGARE EN EL DERECHO MEXICANO.

#### 1.- CONCEPTO DEL PAGARE.

No obstante que el pagaré no está definido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, algunos autores como Clemente Soto Alvarez, Arturo Puentes y Fernando A. Legón, coinciden al indicar que es un título de crédito que contiene una obligación nacida de una promesa que contrae unilateralmente una persona (vínculo jurídico), de pagar a la orden de otra una cantidad de dinero (objeto de la obligación), que se ha pactado en un documento, (necesario para ejercitar la acción de acuerdo a su literalidad).

Tiene este documento la estructura de la promesa directa, unilateral y obligatoria, de un hecho propio, la prestación dineraria. De ahí la importancia de la función económica con que cumple, al sustituir al numerario en su circulación, evitando su transporte y otorgándole mayor seguridad al tomador, al pactarse, a su orden, el lugar y época de pago. ( 46 )

Tomando en consideración los elementos anteriores y los que se desprenden de la Ley General de Títulos

46.- Soto Clemente, Op Cit, pag. 261. Legón. Op Cit. pag. 330. Arturo Puentes. Op Cit. pag. 212.

y Operaciones de Crédito, podemos conceptuar al pagaré como un título de crédito expresamente regulado por la Ley, continente de una obligación, originada por una promesa unilateral, de pagar a la orden del tomador, en época y lugar determinado, la cantidad de dinero literalmente pactada. ( 47 )

## 2.- NATURALEZA JURIDICA.

El pagaré es un título de crédito regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que involucra derechos de esta especie, en virtud del cual el tomador ésta en aptitud de ejercer sus derechos y hacerlos valer de tal manera que se actualiza una obligación unilateral cambiaria a cargo del deudor y a favor de su acreedor.

Podría confundirse con otro título de crédito, como la letra de cambio, pues en caso de incumplimiento la Ley establece las mismas acciones cambiarias, sin embargo, son distintos en cuanto al contenido básico y elementos personales. En el pagaré tenemos que los elementos personales son suscriptor y beneficiario, lo que hace que la obligación sea lineal; en la letra de cambio la obligación es triángular ya que son tres los elementos personales (girador, tomador y beneficiario).

47.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Artículo 170.

En tanto la letra de cambio es una orden de pago que hace el girador al aceptante a favor de un beneficiario, el pagaré constituye una promesa de pago directa que hace el suscriptor del título. ( 48 )

En la letra de cambio no pueden estipularse intereses y en el pagaré sí.

Aunque el pagaré debe contener requisitos que son comunes a todo acto jurídico, tales como la capacidad, consentimiento, objeto etc.; la Ley exige la reunión de elementos que lo individualizan y caracterizan, para facilitar su identificación, ya que figuran en el título mismo y si falta alguno no podría hablarse de pagaré, éstos últimos requisitos son establecidos por el legislador en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Cabe aclarar que algunos de los requisitos señalados en éste numeral, son subsanados por la propia Ley cuando son omitidos, no afectándose en forma alguna la validez del documento. ( 49 )

Estos requisitos serán estudiados en los siguientes puntos a tratar.

En resumen, el pagaré es un documento considerado por la legislación cambiaria como cosa mercantil; para que exista y sea eficaz, debe contener los elementos de

- 48.- Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Op Cit. pag. 103 y 104.  
 49.- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Arts. 170 al 173 en relación con el artículo 77 párrafo final; 79, 80, 111, 112 y 126.

fondo y forma exigidos por la propia Ley, de ahí su natu  
raleza jurídica, pues cumple teleológicamente con la segu  
ridad otorgada al titular, al quedar identificada plena  
mente la promesa incondicional de pagar en lugar y época  
determinado, una suma específica de dinero.

### 3.- SUS ELEMENTOS PERSONALES Y CONTENIDO BASICO.

En el pagaré, se reúnen relaciones jurfídicas,  
obligaciones y derechos que en determinado momento con  
traen las personas físicas o morales, para darle perfec  
cionamiento al documento. Por lo que hace a las personas  
encontramos que hay dos que son esenciales, el suscrip  
tor y el beneficiario; pues sin su intervención no existi  
ría el pagaré, en tanto que eventualmente pueden aparecer  
otros individuos, tales como el endosatario y el avalis  
ta. ( 50 )

Al suscribirse un pagaré, se deberá expresar en  
su contenido, la promesa incondicional de pagar una suma  
de dinero, lo que en su observancia implica una obliga  
ción de parte del suscriptor. También se debe señalar en  
el documento el nombre de la persona a favor de la cual  
se hará el pagaré, ya que es por excelencia nominativo, y  
por tal el tomador o beneficiario, puede transmitirlo me

diante endoso. Cuenta al igual que la letra de cambio con el mismo vencimiento; tal es el caso del vencimiento a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o día fijo; se puede dar el caso que en el pagaré, no se señale la fecha del vencimiento, luego entonces, se considera que debe pagarse a la vista.

en el contenido básico del documento también deberá incluirse la mención de ser pagaré, la época y lugar del pago, fecha y lugar en que se suscriba el documento y la firma del suscriptor, de la persona que firme a su ruego o en su nombre. ( 51 )

#### 4.- DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS AL PAGARE.

Haciendo una semblanza de los orígenes del pagaré, éste tenía en el comercio una estrecha relación con el préstamo con interés, al igual que con la usura, pero en la usura la estipulación de intereses solía ocultarse como consecuencia de la prohibición canónica, dándole una apariencia de deuda comercial, lo cual vino a provocar que la Iglesia prohibiera la expedición del título, haciéndolo caer en desuso.

Resurgiendo nuevamente, aparece en el Código de Comercio Francés, mejor conocido como Código de Napoleón, 51.- Cervantes Ahumada. Op Cit. pags. 102 a 104.

del año de 1808, en el cual se reguló conjuntamente con el vale y la libranza; siguiendo su ejemplo otras legislaciones, tales como la de México.

En nuestro derecho mexicano, el Código Lares de 1854, al igual que el Código de Comercio de 1889, regulan el pagaré, posteriormente hubo necesidad de elaborar una Ley sobre títulos de crédito; y fue durante el Gobierno de Don Pascual Ortiz Rubio, que nace y entra en vigor, en el año de 1932, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se encuentra vigente. ( 52 )

En esta Ley encontramos todo lo concerniente al pagaré, en los artículos 170 al 174, en este último se señalan los demás artículos relacionados, con dicho título como son: el 77 párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 140, 142, 143, párrafo segundo, tercero y cuarto, 144 párrafo segundo y tercero, 148, 149, 150 fracción II, III, 151 al 162 y 164 al 169; cada uno de los artículos aquí mencionados, establecen la fundamentación jurídica relativa al documento. ( 53 )

Algunos aspectos reelevantes de las normas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regulan la letra de cambio, pero que de igual manera son aplicables en lo conducente al pagaré, son los siguientes:

52.- Garrigues. Op Cit. pags. 54 y 55.

53.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si en el documento fueran señalados varios lugares para el pago, el beneficiario podrá exigirlo en el de su elección (art. 77); este título de crédito puede ser signado en nombre y por cuenta de otra persona siempre y cuando se cuente con el poder o facultades legales para hacerlo (art. 85). Lo hasta aquí comentado se refiere obviamente al elemento de literalidad del documento; otro aspecto en este sentido es que cuando el pagaré se otorga al portador dicha cláusula debe tenerse por no puesta ya que como estudiamos con anterioridad este documento es eminentemente nominativo (art. 88).

El pagaré puede ser negociado y por ende transmitido a otra persona mediante la forma legal que es el endoso. La función de éste es legitimar al endosatario limitada o ilimitadamente para cobrar el documento, es decir, se legitima activamente al endosatario para obtener del sujeto pasivo obligado el cumplimiento de acuerdo a la literalidad consignada, adquiriendo el primero un derecho autónomo, distinto e independiente del derecho del endosante. El endoso puede ser al portador, en blanco, en propiedad, en procuración, en garantía o en retorno.

( 54 )

El artículo 90 de la Ley en comento, aplicable también al pagaré, establece que el endoso en propiedad obliga al endosante solidariamente con los demás responsa

54.- Cervantes Ahumada. Op Cit. pags. 21 a 25.

bles del valor de dicho título de crédito; podemos decir al respecto que el endosante se obliga por el pago del documento, es decir, por la solvencia del deudor cambiario.

Al referirnos a los elementos personales del pagaré aludimos al avalista como elemento de participación eventual mediante el cual se garantiza en parte o en todo el pago del pagaré. El avalista queda obligado también solidariamente con el avalado y constará en hoja adherida o en el propio documento (art. 109, 111, 114).

En cuanto al pago, éste puede ser parcial, debiendo constar en el documento, o total en este último caso el pago debe hacerse contra la entrega del documento, pero si el acreedor o beneficiario no acepta el pago, éste puede depositarse legalmente sin la obligación de dar aviso. El depósito al que nos referimos servirá para que en el momento en que el acreedor ejercite su acción cambiaria el deudor pueda precisamente excepcionarse de pago (arts. 126, 129, 130, 132).

Igualmente es aplicable al pagaré lo referente al protesto, según lo establecido principalmente en los artículos 140, 142, 144 párrafo segundo y 149. Estos preceptos establecen la oportunidad con que fue presentado el documento para su cobro y el hecho de que el deudor se abstuvo de realizar el pago total o parcial. El protesto preceptúa la propia Ley, no puede suplirse por ningún

otro acto jurídico existiendo sólo la posibilidad de ser dispensado, siendo la persona facultada para ello el suscriptor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la cláusula sin protesto debería ser privativa de la letra de cambio, sin embargo, como indica atinadamente el maestro Cervantes Ahumada, privar al pagaré de dicha cláusula no tiene un fundamento lógico jurídico suficiente y contraviene las disposiciones de la Ley Uniforme de Ginebra. ( 55 )

El protesto es un acto jurídico que se lleva a cabo mediante un fedatario público, mismo que debe retener el documento durante el día del protesto y el siguiente. Durante ese lapso el deudor puede presentarse y hacer el pago del principal, intereses y gastos ante el fedatario correspondiente y contra la entrega material del título de crédito.

Por otro lado, la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito otorga al acreedor una acción cambiaria. La acción cambiaria es directa cuando se ejerce en contra del suscriptor o su avalista y en vía de regreso cuando es ejercitada en contra de cualesquiera de los demás obligados.

Esta acción debe ejercitarse oportunamente ya que puede prescribir o en su caso, caducar. . Prescribe la acción a los tres años contados a partir del día de vencimiento del título de crédito o cuando no haya sido presentado oportunamente para su pago. ( 56 )

De lo hasta aquí comentado, se desprende claramente que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se ha regulado el pagaré como un título sencillo y eficaz, logrando gran importancia en el comercio interno del país, cobrando un gran auge como título ejecutivo, permitiendo lograr con relativa rapidez el cobro de lo que se adeude, otorgando la facilidad de ser negociado, y por ende permitiendo al titular recuperar anticipadamente el capital, ya que la Ley construye al obligado en el cumplimiento a que se encuentra sujeto.

## **CAPITULO CUARTO**

### **EL PAGARE EN LOS CREDITOS BANCARIOS**

## CAPITULO CUARTO

### EL PAGARE EN LOS CREDITOS BANCARIOS.

#### 1.- CLASES DE PAGARE.

Toda vez que ya hemos consignado en los puntos precedentes, lo relativo al contexto histórico y desarrollo de la regulación dentro del marco legal nacional e internacional del pagaré, ahora y con el objeto de adentrarnos en el estudio de los créditos bancarios, analizaremos las diversas clases de pagarés que contemplan en sus operaciones prácticas las instituciones de crédito y que son a saber: Pagaré nominativo, Pagaré domiciliado y Pagaré causal:

Pagaré nominativo: Encuadran en este renglón todos los pagarés, esto es, porque todos por esencia son nominativos ya que designan a una persona como titular del documento. Además de contener el nombre de la persona a favor de la que se hará el pago, se deben consignar en el documento los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y seguir en lo conducente las reglas de la letra de cambio en cuanto a pago, formas de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, caudales y de enriquecimiento.

**Pagaré domiciliado:** En este tipo de pagaré además de los requisitos señalados en el punto anterior, debe considerarse el nombre de un tercero, ya sea un apoderado o un familiar y su domicilio, para que en él se efectúe el pago del documento al tenedor, por cuenta y nombre del suscriptor.

**Pagaré causal:** Por regla general, los pagarés son abstractos, sin embargo en este tipo de pagarés se hace referencia a la causa que le dió origen, esto es, con el propósito fundamental de demostrar que el acreditado dispuso del crédito concedido exáctamente para el fin pre determinado en el contrato. ( 57 )

**2.- LA INSTITUCION BANCARIA:** A) Antecedentes Históricos; B) El Servicio Público de Banca y Crédito; C) Régimen Jurídico actual de las Instituciones de Crédito.

**A).- Antecedentes Históricos.**

Los datos más antiguos, en cuanto a la Banca, debemos situarlos en la Mesopotamia hacia los años 3400 a 3200 A.C. Los sacerdotes del Templo Rojo de Uruk, recibían tributos y ofrendas del pueblo y con la recaudación de éstos prestaban a los comerciantes; de estas operacio

57.- Clemente Soto Alvarez. pag. 262-263. Prontuario de Derecho Mercantil.

nes se encontraron las tablas de contabilidad donde se registraban.

En el Código de Hamurabi que data del siglo XX A.C. se fijaron normas que reglamentaron el préstamo y depósito de mercancías, así también se mencionó por primera vez en la historia el contrato de comisión.

Por su parte, los griegos practicaron el depósito con interés y los romanos recibieron depósitos que reintegraban a los depositantes a la vista, o a otra persona que les presentara un documento firmado por aquéllos, a las operaciones de esa clase les llamaron "trapezistas" y constituyen el antecedente más remoto del cheque y servicio de caja.

La inseguridad de los caminos en la Edad Media trajo como consecuencia que la economía de las ciudades fuera cerrada. Los únicos que comerciaron con dinero fueron los judíos y los sirios, este comercio lo llevaron a cabo en las grandes ciudades del Mediterráneo, pero en el campo, son los monjes y los templarios quienes se convierten en grandes banqueros, recibiendo depósitos de objetos preciosos en sus sólidos monasterios.

Para esta época, gran importancia tienen los orfebres, quienes tuvieron la necesidad de buscar medidas de seguridad que les permitiera atesorar metales preciosos.

sos. El público los buscó para que ellos les custodiaran sus riquezas, entregando los orfebres un recibo en el que constaba la existencia de los valores así como el derecho a restituirlos. Cuando se generalizó la operación, los orfebres contaban con un gran número de depósitos por lo que comenzaron a disponer de ellos para realizar préstamos. He aquí la semilla que dió origen a las instituciones de crédito. ( 58 )

A principios del siglo XVI, en Augsburgo, Jacobo Fugger fundó el Banco hasta entonces más importante de occidente, tal fue el auge de esta empresa, que en España, financió a Carlos V para llegar al poder. En este mismo siglo, los alemanes captan depósitos en pequeñas cantidades provenientes del público pagando a cambio un interés fijo, situación que fomentó la especulación.

Para el siglo XVII, el certificado de depósito en metales preciosos acuñados, era un verdadero título de crédito, con el que el Banco no estaba obligado a conservar todo lo depositado en su caja, pues a pesar de que los retiros se efectuaban con regularidad, siempre quedaban saldos con los que el Banco podía negociar al hacer préstamos a otras personas. El Banco de Estocolmo, fue el primero en utilizar los depósitos en metálico para otorgar créditos hipotecarios e inmobiliarios, lo que hizo

58.- Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981, pags. 25 a 30.

que en Alemania proliferaran los Bancos hipotecarios hasta el siglo XIX.

Es menester destacar que el Banco de Francia, reorganizado por Napoleón, fué el primero donde se realizó la operación de descuento.

Por lo que respecta a México, los Aztecas utilizaron como moneda el cacao, operando con éste el crédito; hasta que en 1537 surge la primera acuñación de moneda.

En 1750 se creó el Banco de Avfo de Minas y en 1774 el Sacro y Real Monte de Piedad que posteriormente se conoció como Banco Nacional Monte de Piedad. Después de la Independencia, fueron creados el Banco de Avfo, en 1830 y el Banco de Amortización en 1837, cuya existencia fue efímera. En 1864 se estableció el Banco de Londres, México y Sudamérica que formalmente podemos decir funcionó como Banco de emisión.

En 1828, se fundó el Banco Nacional Mexicano, mismo que se fusionó en 1884 con el Banco Mercantil creado en 1881, dando nacimiento así al Banco Nacional de México. Como el Banco Nacional de México y el Banco de Londres se lesionaron mutuamente por ser Bancos de emisión, en 1925 se autorizó que el Banco de México fuera el único que operara como Banco de emisión de billetes. ( 59 )

59.- Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. pags. 12 y sigs.

Más recientemente y por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de septiembre de 1982 se estatizó la Banca Nacional, publicándose con posterioridad la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito. ( 60 )

Esta estatización de la Banca duró solo un período relativamente corto, ya que en 1990 se publicó la Ley de Instituciones de Crédito con lo cual parte de la Banca ha regresado a manos de particulares paulatinamente.

#### B).- El Servicio Público de Banca y Crédito.

En nuestro tiempo, las operaciones de crédito constituyen un factor trascendente para la industria y comercio de los países, el Estado como rector del desarrollo económico ( 61 ), atiende a la regulación monetaria, canaliza el ahorro y la inversión, para acelerar los procesos productivos y solucionar los problemas colectivos.

Entre los años de 1821 a 1854 en México los banqueros celebraban contratos con el gobierno para operar, puesto que la figura de la concesión no era regulada aún en nuestro sistema jurídico.

El Código de Comercio de 1854, no refirió una regulación específica dirigida a los Bancos; el de 1884

60.- Diario Oficial de la Federación, 1 de septiembre y 31 de diciembre de 1982.

61.- En México este hecho se elevó a rango constitucional al ser reformado el artículo 25 de la Constitución General de la República (D.O. del 3 de febrero de 1983).

Instituyó que solo podían establecerse previa autorización de Hacienda, por lo que respecta al de 1889 se dispuso que las instituciones de crédito se registrarían por una ley especial que mientras se expediera se debería obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda y el contrato debería ser aprobado por el Congreso de la Unión.

( 62 )

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, se utilizó el término concesión, pero fué sustituido en 1946 por el de autorización, sin embargo, en 1962 se modificó el artículo 2º de la mencionada ley regresando a la utilización del vocablo concesión ( 63 )

Gustavo R. Velasco, ( 64 ) menciona que las notas características de la concesión son, que el servicio público debe prestarse: con la continuidad que satisfaga el interés social ajustándose a las reglas aplicables; uniforme, pues se debe atender a los usuarios en igualdad de condiciones; por lo que en este aspecto la administración pública tiene la facultad para regular la organización y funcionamiento del servicio, los órganos gubernamentales cuentan con facultades de inspección para así atender las quejas de los usuarios; así mismo las conce

62.- Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S. A. México 1983. pag. 84.

63.- Velasco Gustavo R. Sobre la Naturaleza Jurídica de Concesión Bancaria. Revista de la Facultad de Derecho UNAM. Tomo XIX, abril-junio 1969. pag. 303.

64.- Idem.

siones son temporales e intransmisibles por lo que el ce dente puede proceder a su reversión.

Por su parte, Acosta Romero ( 65 ), sostiene que la actividad bancaria no debe buscarse en el pasado, sino que es más correcto advertir el proceso evolutivo, social y jurídico que la llevó de ser un negocio privado, hasta ser un servicio público, ya que esta noción se debe adaptar en el tiempo y espacio a las condiciones que el Estado considere deben prevalecer de acuerdo al interés público.

El mismo autor considera que un servicio público es "una actividad técnica, encaminada a satisfacer ne cesidades colectivas, básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de De recho Público que determinan los principios de regula ridad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares.. sic". ( 66 ).

Así pues, las operaciones de crédito realizadas por los Bancos y vigiladas por el Estado, constituyen uno de los factores que determinan el desarrollo económico, acelerando el proceso productivo.

Finalmente, la Ley de Instituciones de Crédito ( 67 ) en su artículo 8 establece que "Para organizarse y

65.- La Banca, Op Cit. pag. 97.

66.- Acosta Romero, Miguel. Teoría General de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. pág. 470.

67.- Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990.

operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria".

Consideramos que la Ley es acertada en este aspecto, pues si bien es una actividad que corresponde al Estado, no en todos los casos debe ser de manera directa, porque la importancia de los servicios públicos de un Estado, dependen de la naturaleza de la necesidad colectiva que se debe satisfacer y no de la realización directa por dicho ente.

Así pues, la Banca y las operaciones de crédito realizadas por ésta deben considerarse un servicio público auténtico, ya que satisfacen necesidades colectivas reglamentadas en Derecho Público conforme a los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Sobre este último concepto, es decir la igualdad, debemos señalar que si bien no debe haber distinción, ello no es óbice para que se impongan requisitos generales para la utilización del servicio.

En lo que no podemos estar de acuerdo, es en que se vuelva a utilizar la denominación "autorización" por la citada Ley de Instituciones de Crédito, pues consideramos que en base a una técnica jurídica acertada, el acto que permite a los particulares la atribución de encargarse de la prestación de un servicio público es la concesión.

Lo anterior se afirma partiendo de que la autorización es un acto previo de la administración, para que una persona física o moral de carácter público o privado puede ejercer o ejecutar una determinada actividad, es decir, se requiere de un requisito preexistente para su aprobación. La autorización presupone que esa persona física o moral tiene una limitación o una restricción para poder obrar, por lo cual la autorización remueve un impedimento legal establecido para el ejercicio de un derecho que puede afectar la tranquilidad, salubridad o seguridad pública. Es por eso que la ley impone requisitos a la autorización pues es de interés personal y para su otorgamiento se condiciona a la observancia del interés general.

No así la concesión, que es un contrato, el cual no reconoce la existencia de un derecho previo, por lo que su otorgamiento o delegación es en virtud del acuerdo de voluntades, de donde nacen los derechos y obligaciones a que se sujetarán las partes.

Por tanto, la concesión se otorga para la pres  
tación de servicios públicos o la explotación, uso y apro  
vechamiento de bienes de dominio de la Federación, en ra  
zón de que el Estado busca la mejor atención del interés  
general o colectivo( 68 )

68.- Acosta Romero. Derecho Bancario, Op Cit, pags. 84 a  
91. La Banca, Op Cit, pags. 109 a 115; Derecho Admi  
nistrativo. Op Cit. pags. 430 a 475.

**C).- Régimen Jurídico actual de las Instituciones de Crédito.**

Hemos mencionado anteriormente el nacimiento de diversos Bancos relevantes para efectos de este estudio, así mismo la legislación que fué apareciendo conforme al desarrollo de la actividad financiera en nuestro país.

Referimos también a la actividad bancaria como una función de Estado, lo que se demuestra con la fundación del Banco Central, mejor conocido como Banco de México, a través del cual se establecen los procedimientos para regular la circulación monetaria, orientar el crédito, buscar el equilibrio de la balanza comercial, etc., sin que los particulares puedan modificar por capricho de su voluntad, las posibilidades estatales y las normas que regulan esas facultades; así mismo se destacó la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a quien le compete vigilar y controlar la actividad bancaria, auxiliándose de la Comisión Nacional Bancaria.

En 1990, se publicó la Ley de Instituciones de Crédito ( 69 ) que contiene las bases que en materia financiera y crediticia, ha dictado últimamente el Estado mexicano. Esta Ley cuenta con siete títulos y veinte artículos transitorios que, a saber, son los siguientes:

Título Primero: Disposiciones preliminares.

Título Segundo: De las Instituciones de Crédito; con dos capítulos que respectivamente, establecen los

69.- Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990.

procedimientos para organizar, dirigir, adquirir y participar en las instituciones de Banca múltiple y en las de la Banca de desarrollo.

Título Tercero: De las Operaciones; con cuatro capítulos que contienen las reglas generales para la celebración de las operaciones pasivas y activas, así como para la prestación de servicios por parte de estas instituciones.

Título Cuarto: De las Disposiciones Generales a que han de sujetarse estas instituciones en materia de contabilidad, este Título se conforma de dos capítulos.

Título Quinto: Con tres capítulos que tratan las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos respectivamente.

Título Sexto: De la protección de los intereses del público.,

Título Séptimo: De la Comisión Nacional Bancaria, con dos capítulos, el primero referente a su organización y funcionamiento, y el segundo a su actividad de inspección y vigilancia.

Pero el sistema legislativo no se agota en el aludido ordenamiento, sino que, por el contrario, son una gran variedad de disposiciones, las que van desde leyes hasta circulares, reglamentos, acuerdos, etc., de las cuales citaremos de manera enunciativa, mas no limitativa las siguientes:

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Ley del Mercado de Valores. ( 70 )

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Leyes Mercantiles.

Código Civil.

Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria.

Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito.

Acuerdo por el cual se prohíbe el uso de la palabra "Banco", a las Instituciones de Crédito que operan como Financieras, etc.

Con esta idea general de la institución bancaria podremos auxiliarnos para comprender mejor la importancia que tiene el pagaré en las operaciones que son realizadas día con día por la banca múltiple y de desarrollo.

**3.- LOS CREDITOS BANCARIOS: A) El Crédito; B) Las Operaciones Bancarias; C) Operaciones Activas.**

#### **A) El Crédito.**

Para nuestro estudio, es importante conocer la institución jurídica económica denominada crédito, ya que el sistema bancario que priva en nuestro país tiene su ba

70.- Esta ley fue reformada en sus artículos 17, fracción II, inciso b) y c), 18 y 45, fracción V, adicionada en su artículo 51 con su actual último párrafo, con motivo de la reprivatización bancaria. (D.O.F. del 18 de julio de 1990).

se y fundamento en él, ya sea mediante la celebración de operaciones activas o pasivas, esto es, dando o tomando crédito.

La palabra crédito viene del latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fé en algo; en sentido económico jurídico, es la transferencia de uno o más bienes (en dinero o en especie), de una persona (el titular, también llamado acreditante), a otra (acreditado), que los disfruta (disposición jurídica), con la obligación de que este último restituya los mismos en época y lugar determinados y con la cantidad pactada por el uso que se les ha dado. ( 71 )

Para Octavio A. Hernández ( 72 ) el crédito se clasifica desde cuatro puntos de vista, que a saber son:

1º Según el sujeto que lo otorga:

- a) Crédito privado.
- b) Crédito público.
- c) Crédito semiprivado o semipúblico ( instituciones públicas descentralizadas, sociedades de participación estatal, comisiones autónomas gubernamentales).
- d) Crédito mixto - añadimos nosotros - ( entidades de acreditamiento en las que participan tanto los particulares como el Estado).

71.- Garrigues. Op Cit. pág. 21.

72.- Op Cit. pág. 30 y sigs.

- 2º El crédito según el plazo en el que debe pagarse:
- a) A corto plazo.
  - b) A medio plazo.
  - c) A largo plazo.
- 3º Según la garantía que asegura el crédito:
- a) Personal (o quirografarias):
    - Unilateral.
    - Bilateral.
  - b) Crédito real:
    - Pignoraticio.
    - Hipotecario.
    - Fiduciario.
- 4º Según su destino:
- a) Productivo:
    - De explotación o circulante.
    - De renta.
    - De posesión o fijo.
  - b) De consumo o doméstico.

#### B) Operaciones Bancarias

La fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio, señala que se reputan actos de comercio las operaciones de Banco.

La intermediación realizada por los Bancos y la actividad crediticia, como ya señalamos son dos aspectos que fundamentan la función y existencia de la Banca en la actualidad. Como dice Rodríguez y Rodríguez ( 73 ), los Bancos al recoger y entregar dinero, realizan contratos en serie, esto es, llevan a cabo diversas operaciones de crédito a través de las cuales ofrecen capitales y otras en las que captan, dichas actividades son profesionales pues se cuenta con los conocimientos técnicos, preparación, entrenamiento y práctica, pues no se puede desarrollar o realizar este tipo de actividad por personas imprevistas para ese efecto.

Por tanto, decimos que las operaciones bancarias consisten en la celebración de actos crediticios en forma masiva y con el carácter profesional que para esta actividad se debe tener. Dentro de este rubro encontramos a las llamadas operaciones activas, las pasivas y las intermedias o neutras; las operaciones pasivas son aquellas en las que el Banco recibe crédito, obtiene capital de diversa procedencia para disponer de él; las operaciones activas son aquellas en las cuales la institución bancaria es la que concede el crédito y las operaciones neutras son aquellas en las que ni se recibe ni se otorga crédito sino que se otorgan servicios bancarios, es decir, se

73.- Rodríguez y Rodríguez. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. pág. 19.

atienden negocios ajenos; decimos también que las opera ciones activas y las pasivas pueden ser regulares o irre regulares. Son operaciones regulares aquellas que los Ban cos realizan a corto plazo y que no implican gran riesgo de pérdida; y son operaciones irregulares las que afectan el capital prestado por largo período de tiempo o impli can para la institución bancaria riesgo considerable.

( 74 )

Existen clasificaciones de las operaciones ban carias que se reducen a una enumeración de las funciones que puede prestar el Banco, tal es el caso de las que ha cen Ehremberg y Gierke, también clasificaciones técnicas como la que hace Groccio; pero para el objeto de nuestro estudio tomaremos en cuenta la clasificación típica o clá sica aportada por Octavio A. Hernández: ( 75 )

- I.- Operaciones Activas (regulares o irregulares).
- a) Apertura de crédito simple y en cuenta de che ques.
  - b) Anticipos y créditos sobre mercancías.
  - c) Créditos de primera.
  - d) Créditos comerciales.
  - e) Créditos especiales.

74.- Rodríguez y Rodríguez. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. págs. 32 a 34.

75.- Hernández, Octavio A. Derecho Bancario Mexicano, To mo I, pág. 37, 1956.

- II.- Operaciones Pasivas (regulares o irregulares).
  - a) Depósitos bancarios.
  - b) Emisión de obligaciones y otros títulos.
  - c) Descuentos, aceptaciones y préstamos.
  - d) Emisión de billetes. ( 76 )
- III.- Operaciones Intermedias.
  - a) Transferencia, giros, etc.
  - b) Comisiones de diversos conceptos.
  - c) Cobros.

#### C) Operaciones Activas

Podemos observar que de manera general, la doctrina ha clasificado a las operaciones activas tomando como punto de partida el plazo otorgado para que el acreditado cumpla con la obligación contraída, así tenemos los créditos a corto plazo o créditos comerciales y los créditos a largo plazo o créditos a la producción.

No todas las personas pueden ser sujetas de crédito, ya que la institución bancaria debe tomar en consideración que el acreditado sea una persona con solvencia moral y económica. Así mismo debe tomar en cuenta que el crédito sea recuperable en un plazo dentro del cual no se dé un menoscabo de los bienes que se establezcan como garantía. Es el caso sólo del Banco Central.

ranza, pues si no tomara en cuenta esta consideración, la depreciación tanto de los bienes como de la moneda tendrían una gran repercusión económica para la institución, en el supuesto de que el acreditado omitiera cubrir el crédito y dicha institución se viera obligada a ejercer acción en su contra para recuperar el monto de lo acreditado, de ahí el profesionalismo de los Bancos al realizar las operaciones activas.

Bauche Garcíadiego citando a Moreno Castañeda ( 77 ), menciona que los principales contratos activos que realiza la Banca son:

El descuento, los créditos a corto plazo, créditos específicos a la industria y al comercio, créditos hipotecarios en general, créditos para la vivienda familiar, créditos para obras públicas e inversiones en valores.

Analizemos algunos de los créditos activos otorgados por la Banca.

#### CREDITOS A CORTO PLAZO.

a) El descuento y el redescuento de títulos de crédito.

Para Bauche Garcíadiego consiste en "obtener anticipadamente el valor de un título de crédito a cargo de un tercero, mediante la transmisión del título por medio

77.- Bauche. Op Cit. pág. 250.



que la institución descuenta anticipadamente un interés al pagar el importe del título y posteriormente obtiene de nueva cuenta ganancias al exigir al tercero el cumplimiento de la obligación, en el supuesto de verse en la necesidad de ejercitar una acción cambiaria por falta de pago.

Por su parte el redescuento es una operación activa en la que se da un nuevo descuento de uno que ya se había hecho antes, en el que el endosatario será el Banco Central o de emisión, para este Banco la operación es activa y para la institución de crédito descontataria se traduce en una nueva relación pasiva.

La importancia del pagaré en esta operación, radica en que por una parte para el Banco descontador hay una ganancia inmediata y otra a mediano plazo, la primera porque adquiere el título de crédito a un costo inferior del que representa, y la segunda porque recupera el costo y la diferencia descontada y eventualmente los intereses moratorios y gastos.

Por otra parte, para el descontatario se actualiza una recuperación inmediata de su capital, lo que representa para éste solvencia y capacidad económica de inversión.

Esta situación hace que el título de crédito circule, generando riqueza para la institución de crédito y seguridad de liquidez al descontatario.

b) La apertura de crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 291 que "En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

El contrato de apertura de crédito es celebrado por una institución bancaria y por otra persona, obligándose el Banco a poner a disposición de su cliente, dentro del límite que se haya acordado y mediante una comisión, a medida de los requerimientos del acreditado, sumas de dinero u otras prestaciones. Por tanto el objeto de este contrato es la disponibilidad que el cliente puede hacer de una suma de dinero, ya sea una parte del mismo o su totalidad, pero se obliga a restituir las sumas de las que se haya dispuesto y a pagar intereses por éstas.

La apertura de crédito es simple cuando el acreditado puede disponer a la vista, es decir, el acreditado sólo puede tener una disposición aunque el contrato no haya vencido, (art. 295 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y será en cuenta corriente cuando la disposición se pueda hacer en actos que se sucedan, con la posibilidad de que el acreditado haga reembolsos al acreditante (art. 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

De aquí podemos deducir que el cliente va a ostentar la calidad de acreedor, porque puede exigir parcial o totalmente la cantidad dentro del límite convenido en el momento que quiera disponer de ésta, por lo que para el acreditado esa disposición constituye un derecho de recibir el dinero (entiendase también bienes o servicios), directa o indirectamente, ya que también puede disponer del crédito ante un tercero autorizado por el Banco, al cual la institución le deberá pagar por cuenta del acreditado.

Cervantes Ahumada ( 79 ) cita a Messineo y sostiene que el contrato de apertura de crédito especial, es autónomo, definitivo y de contenido complejo. Es autónomo porque no se necesita de otro para que se produzcan sus 79.- Cervantes Ahumada. Op Cit. pág. 254.

efectos, y de contenido complejo, porque produce dos efectos, uno inmediato cuando el acreditante pone a disposición del acreditado una suma determinada de dinero, y otro efecto, que se actualiza cuando el acreditado hace disposiciones del crédito otorgado. Podemos hablar de un tercer efecto que consiste en que después de disponer del crédito, el acreditado se convierte en deudor del acreditante en virtud de que el acreditado suscribe un pagaré cada que dispone del crédito, documentando de esa manera el adeudo que contrae, surgiendo para él la obligación de pago.

El artículo 299 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el acreditante no puede ceder el crédito que se haya documentado sin autorización expresa del acreditado, pues en caso contrario deberá abonar a éste intereses al tipo que se haya pactado en el contrato de apertura de crédito.

La apertura de crédito también puede ser en descubierto o apertura de crédito con garantía, dependiendo de la forma en la que el acreditado asegure a la institución acreedora la restitución de las disposiciones que hubiere efectuado.

En las aperturas de crédito, la certificación del contador del Banco sobre el estado de cuenta hará fé, salvo prueba en contrario, y en conjunto los documentos

(el estado de cuenta y la certificación), constituirá un título ejecutivo para reclamar el pago, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otros requisitos. ( 80 )

El contrato de apertura de crédito se terminará por:

El vencimiento de plazo de duración convenido.

La denuncia hecha por la institución ante el incumplimiento del acreditado.

Por la muerte, interdicción, ausencia, inhabilitación del acreditado, o por disolución de la sociedad a la que se haya otorgado el crédito.

Por hallarse alguna de las partes en estado de suspensión de pagos, liquidación judicial o quiebra.

Además de las anteriores situaciones, el crédito se extingue en los casos siguientes:

Porque el acreditado haya dispuesto del total del crédito otorgado, a menos de que se trate de cuenta corriente, pues el acreditado puede hacer reembolsos evitando que el crédito llegue a su límite.

Por el menoscabo o falta de garantías que se verifiquen después de celebrado el contrato, salvo en el caso de que el acreditado las sustituya a satisfacción del acreditante dentro de un plazo pactado. ( 81 )

80.- Ley de Instituciones de Crédito. Artículo 68.

81.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 30f.

c) Préstamo directo.

Se trata de un préstamo de dinero en el que el acreditado se obliga a la restitución de la suma prestada y a pagar intereses, naciendo la relación jurídica en forma directa, y no como consecuencia de operación Bancaria. Para documentar este préstamo directo generalmente se utiliza un pagaré y la firma de otra persona como avalista, lo que proporciona a la institución una garantía colateral.

Para Bauche Garcíadiego ( 82 ) el préstamo directo es un contrato por el que el Banco entrega una suma de dinero determinada, obligándose quien la recibe a restituir otro tanto de la misma especie y calidad en la época convenida y a pagar el importe de los intereses pactados. Podemos decir pues que los préstamos directos son créditos que la institución bancaria otorga atendiendo a la persona y no tanto a la operación; esto es, para la institución es más importante la solvencia moral y económica de la persona y no que la operación sea o no rentable, sin embargo este tipo de créditos no exceden de un año, generalmente son superiores a los 90 días. El préstamo directo es celebrado mediante un contrato de apertura de crédito simple.

82.- Bauche. Op Cit. pág. 259.

d) Crédito para bienes de consumo duradero.

Estos créditos (simples) son otorgados a las personas físicas que destinen su importe a la adquisición de bienes de consumo duradero y no a la producción. Dice Rodríguez y Rodríguez ( 83 ) que se distinguen de los créditos a la producción, precisamente por su destino y por su garantía, pues son para adquirir bienes para el bienestar personal y su garantía es la prenda de los bienes adquiridos, quedando en poder del deudor dichos bienes, es decir, queda como depositario y no puede revocarse el crédito en tanto el acreditado esté cumpliendo en los términos del contrato. Este crédito tiene como garantía colateral un pagaré y es otorgado en plazos que no exceden de dos años.

e) La tarjeta de crédito.

La tarjeta de crédito es una forma de dar al cliente la posibilidad de pagar en un plazo más o menos largo bienes que recibe en seguida; el cliente compra sin dinero en la mano pensando en que pagará en el futuro, pero requiere la intervención de un tercero llamado institución de crédito. La tarjeta de crédito facilita el pago y evita la portación de efectivo, lo que da utilidad a las operaciones de compra-venta de bienes y servicios; como veremos, aquí el pagaré cobra rele

83.- Curso de Derecho Mercantil. Op Cit. pág. 101.

vancia ya que esta operación la realizan millones de personas día con día.

Dice Bauche Garciadiego que "el uso de la tarjeta de crédito crea un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en las relaciones de la sociedad expedidora como acreditante, el tarjeta-habiente como acreditado, y el correspondiente establecimiento, por virtud del cual, la sociedad expedidora se obliga a pagar al establecimiento por cuenta del tarjeta-habiente, el importe de las notas de cargo firmadas por éste, y a su vez, el tarjeta-habiente se obliga a restituir a la expedidora (acreditante) esa suma de dinero, conforme a lo establecido por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito". ( 84 )

En virtud de la tarjeta de crédito las instituciones acreditantes, actúan como intermediarios entre los consumidores y los establecimientos en donde se brindan servicios o se venden productos, lo que dá origen a una operación más o menos compleja.

El Banco y el tarjeta-habiente celebran un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, obligándose la institución según un límite convenido con el acreditado, a pagar los cargos (compras de bienes o servicios) del tarjeta-habiente que le presenten los terceros,

84.- Bauche. Op Cit. pág. 260 y sigs.

(establecimientos mercantiles), que a su vez han contratado con el Banco.

El Banco otorga a su cliente una tarjeta de identificación, que aunque sea de su propiedad, debe firmar el tarjeta-habiente, a efecto de presentarla a los establecimientos donde desee adquirir determinado bien o servicio, pues de lo contrario éstos estarán imposibilitados para aceptar la operación que se les solicite. Los cargos a esta cuenta se hacen mediante notas que firma el tarjeta-habiente y que son presentadas por el establecimiento al Banco, quien a su vez paga a dicho establecimiento y carga la cuenta al tarjeta-habiente; dichas notas constituyen un pagaré a la vista, pues contienen las menciones que exige la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 170.

Así, el Banco va cargando a la cuenta esos pagarés y presenta un estado de cuenta al tarjeta-habiente en forma mensual, con el objeto de que éste abone el mínimo que se establezca o pague el saldo.

Si el estado de cuenta presentado por el Banco no se considera correcto por parte del tarjeta-habiente, puede inconformarse dentro de los 15 días siguientes al corte, o 5 días contados a partir de su fecha de recepción.

La institución de crédito, como estímulo a los acreditados para que sean puntuales, se abstiene de cargar intereses al tarjeta-habiente; si realiza sus pagos dentro de los 30 días que siguen a la fecha de su corte mensual que corresponda.

El establecimiento mercantil que acepta la tarjeta de crédito, ha celebrado previamente con la institución un contrato en el que el Banco se obliga a liquidar a la vista las notas, (pagarés), que los tarjeta-habientes firmen, descontandose de dicha liquidación el cargo comisión que corresponde al Banco.

Como documento de identificación, la tarjeta debe contener la denominación del Banco que la expidió, el número de control, nombre y firma del titular (es intransferible), fecha de expedición y fecha de vencimiento, límite dentro de la línea de crédito autorizada y la mención de que el uso de la tarjeta se sujetará a las condiciones del contrato de apertura de crédito. ( 85 )

Acosta Romero sostiene que la tarjeta de crédito "no es un título de crédito, sino un documento de identificación mediante el cual es posible hacer disposiciones parciales en un crédito otorgado por el Banco previamente". ( 86 ) Así mismo, tampoco podemos decir que sea

85.- Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1986. Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias.

86.- Derecho Bancario, Op Cit. págs. 44 y 45.

una carta de crédito ya que este documento se expide en favor de una persona determinada y es un título de crédito en el que no pueden hacerse pagos sucesivos, ni puede otro asumir instantáneamente la deuda, como sucede en la tarjeta de crédito.

Finalmente debe establecerse que la tarjeta de crédito y la apertura de crédito no constituyen una misma figura, sino que la tarjeta es consecuencia de la ejecución del contrato de apertura de crédito.

#### CREDITOS A LARGO PLAZO.

a) Crédito de habilitación o avío y crédito refaccionario.

Ha existido en México preocupación por proporcionar financiamiento al campo, especialmente en el sector ejidal y a productores de bajos ingresos, todo ello con el objeto de aumentar la producción de alimentos para satisfacer necesidades nacionales y de exportación, estimulando la formación de capital en el sector campesino para mejorar sus ingresos y condiciones generales de vida.

Los tipos de crédito con que opera la Banca para este objeto, son básicamente de habilitación o avío y refaccionarios, cuyos plazos varían según el ciclo agrícola,

desde tres meses a dos años, pudiendo llegar a quince años.

Los fondos otorgados por los Bancos al realizar estas operaciones de crédito, deben ser dedicados a la producción, es decir, son créditos de empresa, con ellos los acreditados adquieren materias primas, pagan jornales y otros gastos directos, haciendo que la producción de bienes sea ágil y eficaz.

Octavio A. Hernández señala que el "contrato de crédito de habilitación o avío es aquel por cuya virtud una persona se obliga a poner una suma de dinero a disposición de otra, y ésta, a su vez, queda obligada a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de materias primas y materiales, en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa, así como a restituir las sumas de que dispuso y a pagar los intereses y comisiones estipuladas". ( 87 )

En efecto, a medida que el crédito es invertido por el acreditado, éste aumenta su producción, apareciendo así valores económicos que representan ya una garantía objetiva para el acreditante, quien puede nombrar un interventor con el objeto de vigilar que el dinero se invierta precisamente en los fines indicados en el contrato.

Esta garantía objetiva opera por ministerio de ley, sin embargo, el acreditante puede exigir cualquier otro tipo de garantía paralela o colateral.

El crédito refaccionario, es un contrato celebrado por la institución bancaria (acreditante), que pone a disposición de otro (acreditado) una suma determinada de dinero, obligándose éste a utilizarlo para la adquisición de maquinaria necesaria para realizar el proceso productivo, así como a restituir dichas sumas y pagar los intereses estipulados. La garantía de estos créditos se compone de los inmuebles que se adquieren y de la propia maquinaria.

De conformidad con el artículo 332 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si la aludida garantía se constituye sobre fincas, construcciones, edificios y bienes muebles inmovilizados, deben comprender:

- I.- El terreno que constituye el predio.
- II.- Las construcciones que tenga cuando es otorgado el crédito, y las que se edifiquen posteriormente.
- III.- Las accesiones o mejoras.
- IV.- Los muebles inmovilizados y los animales que se consignent en el contrato.

V.- La indemnización del seguro, en caso de destrucción de los bienes que forman la heredad.

Tanto en el crédito de habilitación o avío como en el refaccionario, el acreditante generalmente pide al acreditado que suscriba pagarés, los Bancos han hecho formatos kilométricos donde se anota la procedencia del título de crédito quedando plenamente identificada la causa que le dió origen y el contrato de donde proviene, estos títulos de crédito constituyen la garantía colateral.

Sobre el particular, pensamos que la garantía no debe exceder en gran cuantía al crédito, sino ser proporcional, lo que en la práctica no acontece. Por el contrario la garantía es desproporcionada y ha traído como consecuencia mayor empobrecimiento a la clase campesina.

Como excepción única a la regla general, en los créditos de habilitación o avío y en los refaccionarios, los pagarés que se suscriben como garantía colateral deben ser eminentemente causales y privados del elemento abstracción, es decir, se debe tomar como base la causa que dió origen al documento.

La pregunta que inmediatamente surge es si el pagaré pierde su abstracción, ¿seguirá siendo un título de crédito?, en una acción cambiaria, ¿seguirá siendo un título ejecutivo?. Por supuesto que aunque pierda su abstracción

sigue siendo un título de crédito ya que no pierde los elementos esenciales y menciones que lo individualizan caracterizándolo como tal, elementos que referimos al estudiar su naturaleza jurídica, elementos personales y contenido básico del documento. Tampoco pierde los elementos de autonomía, incorporación, legitimación y literalidad.

Consideremos así mismo, que sigue siendo un título ejecutivo pero que al perder su abstracción, otorga al suscriptor una mayor seguridad en el sentido de que a pesar de haber signado el documento, éste no podrá ser exigido sino por incumplimiento debidamente probado de los términos y condiciones del contrato, ya que de modo contrario, se encuentra sujeto el acreditado, a que si no se realizó el objeto por el que le fué concedido el crédito, por causas ajenas su voluntad, el acreditante puede exigir el pago del principal, intereses y gastos, al vencimiento del documento, sin tener en cuenta la causa que dió origen al documento, y por ende, empobreciendo, o en su caso, anulando al productor, debiéndose entender por tal principalmente al campesinado que más frecuentemente recurre a este tipo de créditos.

Los contratos en comento contienen la acreditación de la personalidad del acreditado, el objeto del crédito, la duración, la forma en que el acreditado puede

disponer del crédito y la descripción de los bienes con los que se garantiza. Una vez celebrado el contrato, este se inscribe en el Registro Público, así como la hipoteca de los inmuebles dados en garantía y los bienes muebles. ( 88 )

88.- Ley de Instituciones de Crédito, artículos 65 y 66; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; artículos 321 a 333.

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Los títulos de crédito no surgen in tempestivamente en una legislación determinada, sino que nacen con la práctica del comercio durante la edad media e inicia su regulación en los estatutos de las corporaciones, dejando atrás la confesión de la deuda, para brindar mayor seguridad a los comerciantes en sus operaciones.

SEGUNDA.- No cabe duda que el desarrollo de los títulos de crédito fué desacelerado por la prohibición ca nónica de la edad media, ya que se consideró vedado el ob tener un lucro por los capitales que se prestaban.

La Revolución Francesa trae como consecuencia el Liberalismo Económico y con ello, un nuevo auge de los títulos de crédito, motivado por las operaciones realiza das por los comerciantes que fueron más complejas y con mayor frecuencia. Debido a este tráfico mercantil se hi cieron esfuerzos para desarrollar una teoría unitaria, pa ra la regulación de los títulos de crédito, ventaja con la que nos encontramos ya en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, debido a que sigue la doc trina más moderna y logra regular sus características fun damentales mediante normas generales, plasmando también reglas especiales para cada uno de los títulos de crédito.

Esta Ley Mexicana retomó acertadamente, casi en su totalidad el concepto de títulos de crédito que diera el ilustre César Vivante a principios de este siglo, concibiéndolos como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; sirviendo de ejemplo dicha Ley para el Código Sulzo de las Obligaciones de 1937 y el Código Civil Italiano de 1932.

**TERCERA.-** El pagaré es una especie del género llamado títulos de crédito, que contiene una promesa unilateral (obligación) de pagar una suma determinada de dinero (objeto) en la época y lugar convenidos, dicho documento circula (aunque no necesariamente en todos los casos) bajo su propia garantía; es considerado por la Ley como una cosa mercantil y como los de su clase, se caracteriza por su abstracción, literalidad, autonomía, incorporación, legitimación y circulación, lo que hace de éste, un título seguro, sencillo y eficaz.

El pagaré es eminentemente nominativo, y en ocasiones suele ser domiciliado y/o causal, sólo que en este último caso la Ley no establece expresamente que se le deba retirar la característica de abstracción.

**CUARTA.-** Los títulos de crédito permiten que las personas hagan uso en el presente de bienes cuyo costo deberán cubrir en el futuro, haciéndolo circular valores

y capitales y evitando el traslado del papel moneda; circulando dichos títulos bajo su propia garantía y agilizando el tráfico mercantil, de ahí su importancia en las relaciones económicas de las personas.

QUINTA.- El servicio público de banca y crédito, es una actividad profesional prestada por instituciones denominadas Bancos, las cuales están autorizadas (lo correcto sería concesionadas) por el Ejecutivo Federal, para brindar dicho servicio como una actividad técnica que satisfaga necesidades colectivas, con uniformidad, continuidad e igualdad, condiciones con las que debe conducirse, bajo la inspección del Estado en el ejercicio de sus facultades de Derecho Público. Desde el punto de vista operativo es conveniente que esa actividad profesional sea ejercida por los particulares, sobre todo en el caso de la Banca comercial.

Estamos convencidos que el pagaré ha tenido y tiene gran importancia en las operaciones celebradas por los Bancos, sobre todo en aquellas en las que las instituciones otorgan el crédito.

SEXTA.- En las operaciones activas celebradas por los Bancos, ya sea créditos a corto o a largo plazo, es utilizado en gran medida el pagaré como una garantía colateral al crédito otorgado; no obstante ello, la letra de cambio sigue siendo para la doctrina el título de cré

dito por excelencia, aún cuando en la práctica bancaria el pagaré la ha desplazado paulatinamente, tal situación se puede observar en su utilización permanente en la ejecución de los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, a través de las tarjetas de crédito, en las que se establece como una garantía documentada para dichos créditos activos.

SEPTIMA.- En México se han hecho esfuerzos por que el campo y la pequeña producción industrial sean eficaces y cumplan con su objetivo, por lo que los Bancos otorgan dentro de sus operaciones activas los llamados créditos de habilitación o avío y los refaccionarios, que desde luego son destinados a la producción, contando con una garantía natural y una colateral, esta última generalmente consistente en la suscripción de un pagaré por parte del acreditado. Este documento sí debe ser causal y estamos convencidos que para la protección de los campesinos, sobre todo ejidatarios y pequeños productores, así como de la pequeña industria, es el único y exclusivo caso en que la Ley debería considerar expresamente que el pagaré pierda su abstracción. En tal situación el acreditado podría demostrar en caso de ser demandado mediante una acción cambiaria, que el crédito ha sido destinado exclusivamente a los fines para los que fue otorgado y que por causas ajenas a su voluntad, no fue posible la consecución de éstos; esto último, debido a que la realidad

económica suele ser distinta a las previsiones de los estudios de factibilidad realizados por los Bancos, ya que puede depender la realización del objeto, de fenómenos naturales no previsibles, por ejemplo, las sequías que acaban con los sembradíos; en el caso de la pequeña industria puede depender de fenómenos de mercado o comercialización. Al presentarse esos fenómenos, el acreditado queda desprotegido y cuando el acreditante hace efectiva judicialmente la reclamación de la deuda, el primero es intervenido en su empresa al reclamarse el pago de ésta, a través de la garantía colateral, es decir, del pagaré que suscribió.

Estamos convencidos de que la referida forma de reclamar el adeudo por los Bancos ha generado el empobrecimiento del campesinado y abandono del campo.

OCTAVA.- Si la Ley tomara en consideración estos razonamientos, no se afectarían en nada los elementos restantes de dicho título de crédito ni los intereses del Banco quedarían al descubierto, la única consecuencia lógica sería que al productor se le daría la posibilidad de seguir produciendo, ya que se podría ampliar el plazo estipulado, mediante una resolución judicial que considerara las causas por las que se incumplió el pago en la fecha acordada.

NOVENA.- Al considerar que el pagaré pierda su abstracción en este caso, no se quiere decir que por este motivo el documento sea ineficaz para la institución acreditante, sino que por un lado, ésta brinde un trato preferente a las operaciones activas de habilitación o avío y a las refaccionarias, pero que por otro lado el campesino o el pequeño productor acreditado, cuenten con un procedimiento especial para encontrarse en posibilidad de seguir explotando su actividad. Entonces si el objeto por el cual suscribió el documento el acreditado fué incumplido por su negligencia, no tiene pretexto alguno para no pagar en tiempo, pero si causas ajenas lo obligaron a incumplir, tendrá excepciones ex-causa que le permitirán contar con un mayor plazo para cubrir su adeudo, sin que su unidad económica de producción se vea en peligro de desaparecer.

DECIMA.- La excepción a la regla propuesta en nuestro estudio, aunada a una regulación mas extensa de las operaciones activas de habilitación o avío y las refaccionarias, recaerán no solo en la confianza del productor sino también en el volúmen de la producción, puesto que el acreditado no abandona su actividad, sino que se esforzara en producir más y mejor para sostener su empresa y pagar el crédito que le fué otorgado con los rendimientos obtenidos.

Concretamente, estamos convencidos que la legislación, a propósito de los créditos comentados debe ser más amplia, de tal manera que se evite lo que consideramos una práctica usurera.

## FUENTES DE INFORMACION

## FUENTES DE INFORMACION

- 1.- ACOSTA Romero, Miguel. "La Banca Múltiple". Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 2.- ACOSTA Romero, Miguel. "Derecho Bancario". Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 3.- ACOSTA Romero, Miguel. "Teoría General de Derecho Administrativo". Editorial Porrúa S.A., México, 1983.
- 4.- ALVAREZ DEL MANZANO, Faustino. "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo I, Madrid, 1915.
- 5.- ASCARELLI, Tullio. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, Hnos. y Cía. Traduc. de Felipe de J. Tena, Tomo I, II. México, 1940.
- 6.- BAUCHE Garcíadiego, Mario. "Operaciones Bancarias". Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- 7.- BROSETA Pont, Manuel. "Manual de Derecho Mercantil". Editorial Técnos, S.A., Madrid 1974.
- 8.- CAMARA, Héctor. "Letra de Cambio y Vale o Pagaré" Tomo I. Editorial Edior, 1971.
- 9.- CASALS, Colldecarrera, M. "Estudio de Oposición Cambiaria", Editorial A.H.R., Barcelona, 1957.

- 10.- CERVANTES Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero S.A., Décimo Cuarta Edición, México, 1988.
- 11.- DE PINA Vara, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México, 1970.
- 12.- ESTEVA Ruíz, Roberto A. "Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano". Escuela Bancaria Comercial, Editorial Cultura, México, 1938.
- 13.- GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, México, 1982.
- 14.- GIUSEPPE, Gualtieri. "Títulos Circulatorios". Editorial Fidenter, Quinta Edición, 1976.
- 15.- HERNANDEZ, Octavio A. "Derecho Bancario Mexicano". Tomo I. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones, México 1956.
- 16.- LANGLE, Emilio. "Manual de Derecho Mercantil Español". Tomo I y II, Cárdenas Editor y Distribuidor, Barcelona, 1950.

- 16.- LEGON, Fernando A. "Letra de Cambio y Pagaré". Editor, S.A., Editorial Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1966.
- 17.- LORENZO, Benito. "Manual de Derecho Mercantil". Editorial, Victoriano Suárez, Tercera Edición, Madrid, 1924.
- 18.- MANTILLA Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Segunda Edición, México, 1982.
- 19.- MUÑOZ, Luis. "Títulos Valores Crediticios". Editorial Argentina, Buenos Aires. 1956.
- 20.- MUÑOZ, Luis. "Derecho Mercantil". Tomo I. Cárdenas Editor, México, 1973.
- 21.- PUENTES, Arturo y Octavio Calvo. "Derecho Mercantil". Editorial Banca y Comercio, Trigésima Edición, México, 1984.
- 22.- ROCCO, Alfredo. "Principios de Derecho Mercantil". Parte General, Editora Nacional, 1966.
- 23.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. "Derecho Bancario". Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

- 25.- SANCHEZ Calero, Fernando. "Instituciones de Derecho Mercantil". Editorial de Revista de Derecho Privado, Editorial de Derechos Reunidos, 1984.
- 26.- SOTO Alvarez, Clemente. "Prontuario de Derecho Mercantil". Editorial Limusa, S.A. de C.V. México, 1981.
- 27.- TENA, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S. A., Sexta Edición México, 1970.
- 28.- VAZQUEZ Arminio, Fernando. "Derecho Merantil". Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 29.- VAZQUEZ del Mercado, Oscar. "Contratos Mercantiles". Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, 1985.
- 30.- VICENTE y Gella, Agustín. "Curso de Derecho Mercantil". Editorial Típ. "La Academia" 1974.

## LEGISLACION Y PUBLICACIONES.

- 1.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Ediciones Delma, México, 1991.
- 2.- "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Porrúa, S.A., Quincuagésima Sexta Edición, México, 1991.
- 3.- "Ley de Instituciones de Crédito". Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.
- 4.- VELASCO, Gustavo R. "Sobre la Naturaleza Jurídica de la Concesión Bancaria". Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Tomo XIX, Abril-Junio 1969.
- 5.- "Gran Enciclopedia Larousse". Editorial Planeta, 1980.
- 6.- "Diario Oficial de la Federación". Publicado el 1º de Septiembre y 31 de Diciembre de 1982; de 3 de Febrero de 1983; de 15 de Septiembre de 1986 y de 18 Julio de 1990.